

MUJERES Y VIOLENCIA ÍNTIMA: UN RÉGIMEN DE REPARACIÓN  
DE DAÑOS OLVIDADOS

Valentina Arango Gómez

Requisito para optar por el título de abogada

Asesor: Daniel Vásquez Vega

Universidad EAFIT

Escuela de Derecho

Medellín

2020

# MUJERES Y VIOLENCIA ÍNTIMA: UN RÉGIMEN DE REPARACIÓN DE DAÑOS OLVIDADOS

*Valentina Arango Gómez<sup>1</sup>*

Las mujeres dicen “no” en el ámbito sexual realmente quieren decir “sí”.

Las mujeres no saben lo que quieren.

No hay violencia en el acceso carnal si no hay gritos o actos de resistencia.

El historial sexual y social de la víctima justifica las conductas violentas sufridas.

Las mujeres efectúan falsas denuncias para obtener algún fin: la exclusión del marido del hogar, posicionarse para el juicio del divorcio, o para vengarse de un hombre.

El derecho penal no debe inmiscuirse en los asuntos de pareja.

–Jueces de la República de Colombia<sup>2</sup>.

## INTRODUCCIÓN

El silencio del ordenamiento jurídico frente a los daños sufridos por las mujeres no es una simple coincidencia. Como ha señalado Catharine A. MacKinnon (2005), “el derecho ve y trata a las mujeres de la manera como los hombres las ven y las tratan” (pág. 205). Esto responde a que, como sucede con el resto de instituciones sociales y económicas, la perspectiva

---

<sup>1</sup> Valentina Arango Gómez, estudiante de Derecho de la Universidad EAFIT. Correo electrónico: [varang10@eafit.edu.co](mailto:varang10@eafit.edu.co). Código estudiantil: 201510143084.

<sup>2</sup> Todos estos prejuicios citados fueron tomados de los relatos de las decisiones de Tribunales que se hicieron en sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Véanse, por ejemplo: Sentencia 4 de marzo de 2015, SP 2190-2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar; Sentencia 9 de septiembre de 2015, SP 12161-2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia 6 de mayo de 2015, SP 5395-2015, M.P. María del Rosario González; Sentencia del 25 de febrero de 2020, radicación 15238-31-84-002-2017-00459-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única de Revisión, M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la Sentencia del 1 de julio de 2020, SP 2136-2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, hizo un análisis y recuento de prejuicios con los que se había encontrado en ocasiones anteriores esa corporación, muchos de los cuales fueron aquí citados. Así, aunque estos prejuicios pudieron haber sido aplicados directa o indirectamente, dan cuenta de los sesgos e injusticias que pueden permear el sistema judicial.

masculina ha sido la que ha impuesto la definición de la mujer, de su cuerpo, de su discurso y de su vida (pág. 195). Esto es una clara manifestación de la desigualdad estructural entre hombres y mujeres<sup>3</sup> y un impedimento para el tratamiento igualitario de nuestras preocupaciones, historias e intereses. Por esta razón es importante indagar por las violencias que por tantos años hemos padecido, para así, tal vez, descubrir y proponer como válidas nuestras experiencias en el campo jurídico. Este es el caso de la violencia de género perpetuada por parejas sentimentales que aquí denominaré violencia íntima, y que es el tema principal del presente artículo.

Esta violencia, que es difícil de homogenizar, es un fenómeno generalizado que afecta a todos los países de la comunidad internacional y que constituye una causa importante de muerte e invalidez grave en mujeres de todas las edades (del Pozo, 2012, pág. 161). Igualmente, al ser un problema de la sociedad patriarcal y una manifestación de la desigualdad y discriminación de género, diferentes movimientos y teorías feministas han

---

<sup>3</sup> El feminismo ha estudiado y teorizado sobre la desigualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, han surgido, entre quienes lo han estudiado, diferentes perspectivas que han derivado en planteamientos disidentes. Hay quienes, por ejemplo, se centran en la neutralidad del género y propenden por la mismidad; y hay quienes se basan en la diferencia de los sexos (MacKinnon, 2014). Sin embargo, Catharine A. MacKinnon (2014) propone un tercer enfoque: el de la dominación. Este busca analizar las desigualdades del mundo social desde la perspectiva de la subordinación de las mujeres respecto de los hombres que implica analizar a su vez la discriminación sexual como una cuestión política y no como una cuestión moral. La teoría de MacKinnon es, entonces, una teoría de la sexualidad en la que se establece que el contenido que se le da al sexo (género) es creado desde la erotización de la sumisión de las mujeres, y, por lo tanto, si la sexualidad cesara de ser una manifestación de la dominación, los géneros jerárquicos dejarían de existir (MacKinnon, 1989). Así, a pesar de que el género se construye a partir de la imposición de roles que han derivado en la desigualdad referida, lo que cobra especial relevancia en mi análisis es la violencia íntima que sufren las mujeres que está relacionada estrechamente con los roles de género impuestos.

Como aclaración conceptual, resalto que en este texto se encuentran referencias al sexo y al género indistintamente pues en algunos casos los autores (y especialmente en el campo del derecho) lo usan de forma indiscriminada. Sin embargo, cuando hablo desde mi opinión me refiero a las mujeres como grupo discriminado en razón del sexo; y parto de una perspectiva que tiene en cuenta que la relación dominación/sumisión y hombres/mujeres es un asunto de poder, y que propende por la abolición del género al ser una herramienta de opresión para las mujeres.

enmarcado su discusión como una forma de lucha por la democracia, la ciudadanía y los derechos humanos (Saucedo, 2002, pág. 268).

Frente a esto la Organización Mundial de la Salud (2017) sostiene que la violencia de género —especialmente la ejercida por la pareja y la sexual— es una violación a los derechos de las mujeres y un serio problema de salud pública. Las cifras son alarmantes: el 30% de las mujeres que ha estado en una relación sentimental refiere haber sufrido, en algún momento de su vida, violencia física o sexual por parte de su pareja y, adicionalmente, el 38% del total de los homicidios de mujeres son cometidos por su pareja masculina (Organización Mundial de la Salud, 2017).

A pesar de la gravedad conocida, el silencio frente a la violencia íntima es bastante común. Los Estados se han mostrado siempre reticentes a intervenir en lo que tradicionalmente se ha considerado la esfera privada — como son las relaciones de pareja— y esto ha llevado, no solo a perpetuar la violencia estructural dentro de las relaciones sentimentales, sino a mantener los patrones discriminatorios dentro de las entidades y organismos del Estado que por el contrario deberían encargarse de prevenir, sancionar y desarticular la violencia de género.

Colombia no es ajena a esta realidad. Un ejemplo de esta es que hasta el 2012 la violencia intrafamiliar, que es uno de los delitos en los que puede enmarcarse la violencia íntima, requería la interposición de una querrela por parte de la víctima para que se iniciara la acción penal —y la intervención estatal en conjunto—. Ahora bien, aunque la Ley 1542 de 2012 eliminó la violencia intrafamiliar de los delitos que requerían querrela, en el 2016 — esto es cuatro años después de expedida esta ley— la tasa de imputación era apenas del 14.1% lo que evidenciaba, entre otras cuestiones, la poca

efectividad de la acción penal<sup>4</sup>. Esto llevó a la Fiscalía General de la Nación a tratar la violencia intrafamiliar como un delito priorizado y por esto logró que para el 2019 la tasa de imputación ascendiera al 25.2%, la cual, aunque refleja una importante mejoría, sigue siendo baja. Además, llama la atención que, del total de los imputados, apenas el 25.6% recibe una condena o sanción (Fiscalía General de la Nación, 2019, pág. 59).

Esta reticencia histórica para intervenir en los ámbitos privados también se ha materializado en Colombia en la deficiencia y en la falta de mecanismos adecuados para proteger y reparar los daños de las mujeres. La deficiencia en los mecanismos se refleja, por ejemplo, en las limitaciones del derecho penal y del derecho de familia que impiden en muchos casos que las víctimas logren una reparación efectiva. En el derecho penal se pueden encontrar, entre otras, que: el incidente de reparación integral está condicionado a la sentencia condenatoria, el estándar de prueba puede estar permeado por una valoración a partir de prejuicios, y la revictimización secundaria de las mujeres suele ser un riesgo latente en los procesos penales. En el derecho de familia las limitaciones son la inexistencia de expresa consagración de un mecanismo de reparación frente a los malos tratos y los ultrajes, y que solo surge la obligación alimentaria si se cumplen ciertos requisitos, entre ellos la necesidad económica del alimentado —es decir, la víctima—. También está que la regla de alimentos a favor del cónyuge inocente es solo expresa para el matrimonio, y esto puede implicar, bajo ciertas interpretaciones, la desprotección para quienes tienen una unión marital de hecho. Y, por último, que el derecho de familia no interviene en parejas que están por fuera del marco de un matrimonio o unión marital de hecho, y esto deja con pocas opciones a quienes sufren violencia íntima en relaciones de noviazgo.

---

<sup>4</sup> Aunque esto no implica necesariamente impunidad, sí puede constituir un indicio sobre la existencia de dificultades para iniciar la acción penal, y, posteriormente, probar los delitos imputados.

La falta de mecanismos frente a la violencia íntima, por su parte, se evidencia en que no está regulada expresamente ni se promueve la posibilidad de demandar civilmente al agresor para que indemnice los perjuicios causados. La Organización de las Naciones Unidas, en su *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer* (2010), estableció algunos lineamientos frente al procesamiento de la violencia de género que, hasta ahora, no han sido asumidos integralmente por Colombia<sup>5</sup>. Uno de los lineamientos ignorados —que en mi sentir es de los más importantes al dar opciones reales de independencia y reparación para las mujeres— es el de establecer en la ley la posibilidad de que las mujeres víctimas de violencia íntima puedan presentar demandas civiles contra quienes hayan perpetrado la violencia con el fin de obtener una reparación económica (pág. 57). Como se verá más adelante, nada impide teóricamente que las víctimas de violencia íntima acudan a un proceso de responsabilidad civil con el fin de que sean reparados sus daños, pues los daños antijurídicos que se desprenden de la violencia íntima deben ser reparados bajo el principio de *neminem laedere*<sup>6</sup>; sin embargo, esto no parecía una opción viable antes de la Sentencia SU-080 del 2020, la cual sentó un precedente que vela por la protección y reparación integral de las mujeres víctimas de violencia. Este es el punto central del texto: señalar que las demandas civiles son mecanismos que pueden lograr una reparación pecuniaria para las víctimas de violencia de género, estén inmersas o no en un proceso penal, y darles la posibilidad, en muchos casos, de protegerse y salir de los ambientes violentos que viven o vivieron con su

---

<sup>5</sup> Este Manual fue expedido inicialmente por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales / División para el Adelanto de la Mujer. Sin embargo, desde el 2010 esta fue integrada a ONU Mujeres, y por esta razón el Manual ahora se encuentra bajo el auspicio de ONU Mujeres (ONU Mujeres, 2012).

<sup>6</sup> Según el Diccionario panhispánico del español jurídico *neminem laedere* significa “no causar daño a nadie”. Natalia Rueda (2018) señala esta cuestión detenidamente.

pareja. Por eso deberían estar consagrados en el ordenamiento jurídico como una vía relevante e idónea.

Sin embargo, no basta la sola posibilidad legal de iniciar un proceso de responsabilidad civil, sino que es necesario que el sistema jurídico procese la violencia íntima con un enfoque de género que evite las injusticias epistémicas en las que incurren los operadores jurídicos cuando juzgan a partir de prejuicios, ya que esto no solo esconde y desacredita los daños sufridos por las mujeres, sino que logra perpetuar violencias institucionales. Algunos operadores aun parecen desconocer los criterios interpretativos para analizar y procesar la violencia de íntima, y otros, a pesar de tener algunas herramientas interpretativas, desacreditan las historias de las mujeres al mantener vigentes los prejuicios de género que permean el sistema —y que dan lugar a una injusticia testimonial frente a las denunciadas o demandantes—. Y es que, contrario a lo que muchos creen, las luchas que han tenido que librar las mujeres no solo han residido en el reconocimiento formal de los mismos derechos que tradicionalmente han recaído sobre los hombres, sino que han tenido que señalar los daños que sufrimos exclusiva o mayoritariamente las mujeres (*gendered harms*), como es la violencia íntima, para hacerlos valer e incorporarlos en la experiencia jurídica y social<sup>7</sup>.

De esta forma, sostendré los siguientes puntos que a su vez configuran las diferentes secciones del texto: i) la violencia íntima es un problema grave y una forma de discriminación a las mujeres, ii) los daños sufridos por las mujeres (*gendered harms*), entre ellos la violencia íntima, suelen ser ignorados por los ordenamientos jurídicos, iii) estos daños deben ser reparados según las normas internacionales y nacionales aplicables, y esto debe incluir la posibilidad de demandar la indemnización de perjuicios al ser

---

<sup>7</sup> La Organización Mundial de la Salud (2017) señala que la mayoría de los actos de violencia de pareja y violencia sexual son cometidos por hombres contra mujeres.

una herramienta que puede garantizar, no solo la reparación, sino la protección de las víctimas de violencia íntima, y iv) existen violencias institucionales basadas en prejuicios que deben ser erradicadas del procesamiento de la violencia íntima para garantizar un verdadero enfoque de género judicial y así la efectiva reparación de las víctimas.

#### I. LA VIOLENCIA ÍNTIMA COMO UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES: UN CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es un fenómeno social enmarcado en la desigualdad estructural de los sexos pues implica un prejuicio de subordinación de las mujeres frente a los hombres que está arraigado en la organización social (Correa Flórez, 2018, pág. 17) y que no depende de subjetividades individuales.

Estos prejuicios que residen en la violencia de género son opiniones sin sustento suficiente en el conocimiento, y suelen ser la consecuencia del miedo o la desconfianza frente a las ideas diferentes a las propias (Gómez, 2005, pág. 20)<sup>8</sup>. Además, implican que esta violencia sea una violencia por prejuicio jerárquica que busca recordarles a las víctimas su rol de subordinación (Correa Flórez, 2018, pág. 15) y que debe entenderse como una forma de discriminación a las mujeres, y no como una cuestión meramente circunstancial. Uno de los casos paradigmáticos de esta violencia discriminatoria es la violencia íntima, que es la ejercida por la pareja sentimental y un tipo de violencia de género que logra perpetuar la desigualdad entre hombres y mujeres.

---

<sup>8</sup>“El prejuicio es lo que en sentido psicoanalítico se conoce como una “racionalización”, es decir, un procedimiento por el cual el individuo se da y da razones para justificar de manera coherente, lógica y que parece aceptable frente al grupo social al que pertenece” (Gómez, 2005, pág. 21).



“La violencia de pareja se refiere al comportamiento de la pareja o expareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control” (Organización Mundial de la Salud, 2017). Además, es el extremo de la violencia estructural que mayoritariamente padecen las mujeres (Gil Ruiz, 2005, pág. 60) que consiste en muchos casos en:

(...) agresión física (golpes, palizas) o coacción intensa (agresión verbal, maltrato psicológico, contacto sexual no deseado, vejaciones, amenazas, destrucción de la propiedad, control del dinero) hacia la persona, normalmente del cónyuge o de la persona con la que mantenga igual relación de afectividad y/o de los hijos, que provoca una situación de estrés y de miedo hacia el maltratador, la cual es aprovechada por él para mantener su *status* de poder y de privilegio dentro de ese entorno. Esta situación puede producirse de forma persistente en el tiempo o bien de vez en cuando mientras dura la convivencia (del Pozo, 2005, pág. 141).

Estas agresiones pueden manifestarse de diferentes formas, e incluso en algunos casos, de forma concomitante. Por ejemplo, se ha encontrado que los hombres que ejercen violencia física suelen también participar en sexo forzado y abuso verbal (Lloyd, 2013, pág. 459). En estos casos la sexualidad y el ejercicio de la misma complejizan los ambientes hostiles de violencia entre parejas, y no suelen ser reprochadas porque las pautas culturales permiten y avalan ciertos actos violentos, especialmente los usados como elementos de coerción o intimidación psicológica que no implican necesariamente la fuerza física (Saucedo, 2002, pág. 277).

Otras variables que suelen tener incidencia en las dinámicas de pareja y en las posibles manifestaciones de violencia son la raza, la situación económica, y la orientación sexual; frente a las cuales cabría hacer diferenciaciones y analizar el fenómeno de la interseccionalidad. Sin embargo, para lo pretendido basta señalar algunos factores de riesgo y

consecuencias que suelen estar presentes en las mujeres víctimas de violencia íntima, independiente de las variables antes mencionadas, aunque sin desconocer que en ámbitos particulares pueda haber una diferenciación significativa. Y refiero mujeres porque lo que aquí analizo es la violencia en las relaciones heterosexuales en las que el hombre ejerce violencia sobre la mujer, y que se caracteriza por la desigualdad estructural presente en las sociedades que responde al género como mecanismo de opresión en razón del sexo.

Como ya puede deducirse, la violencia íntima tiene unas particularidades que ameritan caracterizar tanto a víctimas como victimarios con el fin de dimensionar adecuadamente el fenómeno y de esta forma justificar la necesidad de ofrecer mecanismos legales que permitan la desarticulación de esta violencia estructural. En el tipo de violencia analizada, la víctima — quien sufre el daño o perjuicio— será siempre una mujer, independiente del origen, la raza, la condición social y económica, las condiciones demográficas, y los patrones conductuales.

Sally A. Lloyd (2013), en un serio trabajo sobre violencia en el ámbito familiar, cita varios estudios que evidencian que frente a las relaciones heterosexuales el mayor factor de riesgo es el género, dejando así a las mujeres más expuestas a sufrir coerción y agresión sexual en el marco de una relación de pareja (pág. 462). En efecto, Lloyd cita estudios que refieren que el 86% de las víctimas de violación son mujeres, y sus victimarios, en el 99.6% de los casos, hombres. Allí cabe resaltar que el 62% de esas agresiones sexuales cometidas contra mujeres son perpetradas por su pareja<sup>9</sup>, y esto se relaciona con la cifra señalada al inicio del presente artículo que refiere que el 30% de quienes han estado en una relación sentimental relatan haber

---

<sup>9</sup> Las violaciones son más probables de ocurrir en una relación en curso. Sin embargo, las mujeres divorciadas o separadas tienen un riesgo alto de agresión sexual por su expareja como cita Sally A. Lloyd en su texto *Family Violence* (2013, pág. 462).

sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja. Esto, sin duda, constituye un panorama que amerita especial atención (pág. 462)<sup>10</sup>.

Por otro lado, frente a quienes infligen el daño —es decir, los victimarios— parecen ser variables correlativas al uso de la violencia, como cita Lloyd (2013), la hipermasculinidad, la hostilidad hacia las mujeres, la hipersexualidad, el alto consumo de pornografía y la aceptación de prejuicios sobre la violación (v.gr. el prejuicio que refiere que la vestimenta o el comportamiento previo de la víctima justifican la violación). Este último factor nos remite nuevamente al tema de los prejuicios de género que están asociados, de alguna u otra forma, a la violencia hacia las mujeres (pág. 462).

Fuera de los factores de riesgo ya mencionados, es importante resaltar algunas consecuencias para las víctimas que se derivan de este tipo de violencia. Entre ellas se encuentran: el desarrollo de conductas adictivas (como el abuso de sustancias psicoactivas, alcohol, tranquilizantes y otras drogas), trastornos de la conducta alimentaria, trastornos psicosomáticos (Múrtula Lafuente, 2012, pág. 359), el suicidio, los problemas ginecológicos, y las enfermedades crónicas (Lloyd, 2013, pág. 463), e, incluso, el aumento del riesgo de contraer el VIH (Organización Mundial de la Salud, 2017). Como se avizora desde hace algunas páginas, la violencia íntima es un problema grave y actual, y una forma de discriminación que constituye un obstáculo para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad, la igualdad, la libertad, y la seguridad, y un impedimento para el completo desarrollo de la sociedad

---

<sup>10</sup> Otro de los factores a considerar es la violencia intrafamiliar pues esta puede ser tanto un factor de riesgo para posibles víctimas como para posibles victimarios. En algunos trabajos citados por Lloyd (2013) se evidencia cómo es dos veces más probable que los hombres que experimentaron o fueron testigos de violencia en sus familias de origen sean abusivos con sus parejas, y cómo el riesgo para las mujeres de sufrir violencia por parte de su pareja es el doble de alto si fueron víctimas de abuso infantil (pág. 469). Esto constituye un peligroso círculo de abusos dentro de las familias y una alarma para la intervención estatal.

democrática (del Pozo, 2005, pág. 142). Es por esto que el Estado debería intervenir y reconocer la desigualdad estructural para atacar la inmutabilidad de patrones de comportamiento de hombres y mujeres (Gil Ruiz, 2005, pág. 80). Sin embargo, es importante analizar las razones por las que hasta hace poco la violencia íntima ni siquiera era reconocida por los sistemas jurídicos como una conducta suficientemente lesiva y por las que incluso hoy sigue sufriendo por la falta de intervención estatal adecuada.

Uno de los mejores ejemplos colombianos para ilustrarlo es la Ley 294 de 1996, mediante la cual se buscaba prevenir, remediar y sancionar la violencia doméstica. Su artículo 25<sup>11</sup> pretendió regular la violencia sexual entre cónyuges, pero lo hizo imponiendo penas menores a las entonces consagradas en el Código Penal para delitos sexuales cometidos contra personas indeterminadas. Esta disposición normativa, que privilegiaba de una u otra forma la violencia contra los cónyuges, era una clara vulneración al derecho a la igualdad y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

Aunque este artículo fue declarado inexecutable en Sentencia C-285 de 1997 con ponencia del entonces magistrado Carlos Gaviria Díaz, lo que aquí se resalta es la preconcepción que aún existía en el legislador de la época que le permitió establecer que esta violencia particular tendría una pena muy inferior a la genérica<sup>12</sup>.

Sin embargo, esta no era solo una idea del legislador, sino que también se encontraba inmersa en los diferentes operadores jurídicos. Resalto, por

---

<sup>11</sup> Texto original. Artículo 25. Violencia sexual entre cónyuges. El que mediante violencia realice acceso carnal o acto sexual con su cónyuge, o con quien cohabite o haya cohabitado, o con la persona que haya procreado un hijo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

<sup>12</sup> Para el año de la expedición de la norma, las penas del acceso carnal violento eran de dos (2) a ocho (8) años de prisión (Decreto 100 de 1980), y para el momento de la Sentencia, la pena del acceso carnal había sido aumentada a ocho (8) a veinte (20) años de prisión (Ley 360 de 1997). En este caso, el acceso carnal entre cónyuges quedaba comprendido en un delito que tenía penas entre seis (6) meses y dos (2) años.

ejemplo, una de las intervenciones de la Sentencia C-285 de 1997: la de la entonces directora del ICBF que afirmó que la justificación para la atenuación de la pena residía en que

Hay que dejar un espacio al cambio y una posibilidad para el perdón, que no destruya los lazos familiares... En el seno familiar, ámbito para el cual se legisla, pese a la violencia, existen vínculos afectivos y de sangre, la persona pertenece a una familia de la cual deriva su seguridad personal y social, a la vez que se proyecta en ella (...). Pero si las penas son muy fuertes llevan al rompimiento total. Estas razones justifican, además, que el delito sea querellable, y por ende desistible.

Aunque otras entidades estatales intervinientes también propendían por la exequibilidad del artículo, como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público, la Corte Constitucional fue clara en señalar que, a pesar de que la Constitución Política establece el derecho a la intimidad personal y familiar, este no comprende las conductas violatorias de otros derechos de quienes integran el grupo familiar pues la misma Constitución, en el artículo 42, considera que la violencia en la familia es destructiva (Sentencia C-285 de 1997).

Esta sentencia sienta, entonces, un precedente relevante al establecer que los bienes jurídicos de libertad sexual y dignidad “no pueden entenderse disminuidos por la existencia de un vínculo matrimonial, de hecho o por el simple conocimiento sexual anterior” (Sentencia C-285 de 1997). En la misma línea, con la expedición de un nuevo Código Penal en el 2000, la violencia sexual contra un cónyuge pasó a ser un agravante de la pena para los delitos por violencia sexual<sup>13</sup>.

Aunque en este caso parece haber un avance al menos en términos formales, el caso que describiré a continuación no es tan positivo y evidencia

---

<sup>13</sup> Numeral 5 del artículo 211 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal).

el daño que hacen los operadores jurídicos creando, aplicando e interpretando las normas que regulan la violencia de género sin una perspectiva feminista.

El artículo 5 de la misma Ley 294 estableció ciertas medidas que podrían aplicar los jueces o comisarios de familia en los casos en que determinarían que un miembro de la familia había sido víctima de violencia o maltrato. En el texto original de la norma se establecía en el literal c), como medida de protección, que

En todos los casos de violencia el Juez ordenará al agresor el pago, con sus propios recursos, de los daños ocasionados con su conducta, en los cuales se incluirán los gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos; los que demande la reparación o reposición de los muebles o inmuebles averiados, y los ocasionados por el desplazamiento y alojamiento de la víctima si hubiere tenido que abandonar el hogar para protegerse de la violencia (subrayado fuera del texto original).

En ese entonces era evidente que, aunque no había una referencia explícita a una reparación integral de las víctimas, sí se tenía la certeza de que el juez ordenaría el pago de, al menos, los daños causados con la conducta. Sin embargo, la Ley 575 del 2000 reformó el citado artículo estableciendo que “Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima”; es decir, no solo excluyeron los daños a muebles e inmuebles y los gastos por el desplazamiento de las víctimas que debían abandonar el hogar que antes tenían consagración expresa, sino que condicionaron la orden del pago de los daños a los casos en los que “fuere necesario”. Este es un claro retroceso, porque, aunque en Colombia poco se ha hablado de responsabilidad civil por violencia íntima, al menos el texto inicial de la Ley referida les ordenaba a los jueces y comisarios que lo aplicaran como medida de protección, y, de alguna u otra forma, ese pago hacía parte de la reparación de las víctimas de violencia. Hoy el texto de esta norma establece, adicionalmente, que si fuere

necesario se ordenará el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica gracias a una modificación introducida por la Ley 1257 de 2008, pero esto no puede calificarse como un avance significativo en esta materia pues continúa limitando las herramientas que tienen las víctimas a la hora de tomar acciones legales en contra de la pareja.

Así, aunque no son exhaustivos estos ejemplos, sí permiten hacerse a la idea de que la violencia íntima, a pesar de ser un fenómeno grave que afecta a las mujeres, cuenta con un antecedente jurídico de reticencia a la intervención y a la reparación integral de sus daños, lo cual se seguirá evidenciando a lo largo del artículo.

## II. TIPOS DE DAÑOS QUE SUFREN LAS MUJERES

Los daños que sufren mayoritariamente las mujeres no han sido considerados como un tema de especial relevancia, al menos no históricamente. Por esto, el feminismo se ha encargado de señalarlos y de hacer valer los derechos de las mujeres que se ven afectados con la falta de garantías<sup>14</sup>. Uno de los ejemplos de esta desigualdad normativa es que con el Código Penal de 1936 supuestamente se equiparó a hombres y mujeres en cuanto a responsabilidad por los delitos cometidos; sin embargo, las excepciones que fueron consagradas en su momento daban cuenta de una realidad desigual que toleraba ciertas violencias contra las mujeres. En esa época ante el adulterio, como cita Ricardo Arias (2011):

---

<sup>14</sup> “Cuando decimos que el campo del hombre es el universal (por la doble acepción de “hombre” como varón y como humanidad) mientras el campo de la mujer es la especificidad (ser la otra parte, y no la representante de la humanidad) esto tiene un efecto jurídico. No sólo nos ha costado a las mujeres alcanzar los mismos derechos que los varones, para que pudiera decirse de tales derechos que son genuinamente universales, sino que aquellos derechos que hacen a nuestra específica condición (como por ejemplo los derechos sexuales y reproductivos) fueron considerados por mucho tiempo demasiado específicos como para formar parte de la universalidad de los derechos humanos” (Maffía, 2012).

la mujer podía ser recluida en un establecimiento penitenciario por el tiempo que decidiera el marido hasta un máximo de cuatro años. En el delito de concubinato también las penas mayores iban para la mujer. Dominaba el principio de irresponsabilidad si el marido asesinaba a su mujer legítima sorprendida en “acto carnal o deshonesto” [por lo cual] hasta los años 50, los maridos celosos continuaron matando impunemente (pág. 75).

Las cosas fueron evolucionando poco a poco en Colombia, y aunque algunos daños sufridos por las mujeres empezaron a incorporarse en las legislaciones vigentes, estos continuaban siendo subvalorados y dejando a las mujeres en una situación de desventaja. Por dar un ejemplo: hasta 1997 estuvo vigente la posibilidad de extinción de la acción penal frente a los entonces llamados delitos contra la libertad y el pudor sexuales en los casos en los que el autor o partícipe de los delitos contenidos en esa categoría contrajeran matrimonio válido con los sujetos pasivos del delito<sup>15</sup>. También, el Decreto 100 de 1980, artículo 269, consagraba una pena para el secuestro simple de seis (6) a veinticinco (25) años, pero aclaraba que si el propósito era contraer matrimonio u obtener una finalidad erótica-sexual la pena sería de uno (1) a tres (3) años. Es decir, se priorizaba la finalidad del hombre, antes o después del delito, sobre la violencia sufrida por la mujer.

Esto era una completa desprotección para las víctimas, pues de alguna u otra forma, terminaba blindado el victimario si este decidía trasladar su relación con la víctima al marco normativo el matrimonio, relegando la violencia o el abuso al ámbito privado que ha carecido de intervención estatal. Esto dado que la teoría liberal y los Estados han desatendido las relaciones internas de las familias –y la esfera de lo privado en general– por considerarlo menos relevante, mostrándose reticentes a juzgar la vida doméstica a la luz

---

<sup>15</sup> Norma derogada por el artículo 8o. de la Ley 360 de 1997.



de los criterios de justicia (Turégano, 2001, pág. 326) y dejando así a las mujeres en una grave posición jurídica de desigualdad.

Las feministas han sido profundamente escépticas frente a la preferencia tradicional del liberalismo que plantea que el Estado no debe intervenir en los acuerdos sociales. Esto responde a que se concibe el poder solo en términos de libertades individuales, dejando así de percibir que los acuerdos sociales están completamente delimitados por el género (Conaghan, 1996, pág. 408). Esto se evidencia también en que, como las familias han sido concebidas e idealizadas como un refugio que requiere privacidad, se cree que las leyes no deberían entrometerse en temas como la violencia al interior de las relaciones de pareja, al ser estas un “asunto privado”, pues intervenir podría conllevar a exponer la familia a la curiosidad y escrutinio público. Esto obviamente ha sido controvertido por el feminismo porque el simple hecho de considerar las relaciones familiares como privadas, esto no las hace inmunes a la preocupación e intervención pública (Bartlett, 1999, pág. 475); y esta resistencia se refleja en lo pretendido la Ley 1257 de 2008, que es una declaración expresa del Estado sobre la intervención frente a cualquier forma de violencia contra las mujeres y sobre las estrategias a desplegar para alcanzar este fin.

En esta Ley se dictan diferentes disposiciones para sensibilizar, prevenir y sancionar las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, muchas de las cuales ya estaban contenidas en normas internacionales aplicables a Colombia como la *Convención de Belém Do Pará* —convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer—. Las definiciones comprendidas en la Ley 1257, que comulgan con la Convención referida, han constituido un parámetro de interpretación tanto doctrinal como jurisprudencial para la aplicación de tipos penales y para la justificación de una reparación integral para las víctimas. Una de estas

definiciones es la de daño contra la mujer contenida en el artículo 3 de la Ley donde se delimitan cuatro tipos: daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual, y daño patrimonial<sup>16</sup>.

Antes de seguir con el análisis de los tipos de daños es importante resaltar que la muerte es el escalamiento máximo de la violencia íntima<sup>17</sup>. En el último informe de la UNODC, publicado en el 2019, se señala que de todos los homicidios del mundo solo el 19% corresponden a víctimas mujeres; sin embargo, cuando se analizan los homicidios perpetrados por las parejas íntimas, las víctimas mujeres integran el 82%. Estas cifras demuestran que las mujeres son quienes sufren el mayor daño letal resultante de estereotipos de género y desigualdad en el marco de las relaciones sentimentales (United Nations Office on Drugs and Crime, 2019, pág. 11).

En el informe referido también se evidencia que solamente en el 2017 fueron asesinadas 8.000 mujeres en América, de las cuales 6.000 fueron cometidos por sus parejas. Estas son cifras alarmantes porque estos

---

<sup>16</sup> Daño psicológico, definido como la “Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

Daño o sufrimiento físico, definido como el “riesgo o disminución de la integridad corporal de una personal”.

Daño o sufrimiento sexual, definido como las “Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas”.

Daño patrimonial, definido como “Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer” (todo esto definido en Congreso de la República de Colombia, Ley 1257 de 2008).

<sup>17</sup> En algunos países como Colombia se ha tipificado un delito especial, el feminicidio, que sanciona el homicidio de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Los casos de violencia íntima basados en prejuicios de género o en concepciones machistas caben perfectamente en este tipo autónomo que se refiere al homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer.

homicidios normalmente no son actos aleatorios o espontáneos, sino que son la culminación de una violencia de género previa que se ha gestado al interior de la pareja (United Nations Office on Drugs and Crime, 2019, pág. 10). Por esto, cobra especial relevancia la actuación de los operadores jurídicos en el análisis de las situaciones de violencia íntima y la delimitación minuciosa de los daños sufridos para poder aplicar a tiempo estrategias de protección que prevengan y enfrenten la violencia que suele derivar en homicidios (United Nations Office on Drugs and Crime, 2019, pág. 12), las cuales implican una articulación entre los diferentes operadores jurídicos y una gestión libre de prejuicios de género que pueden implicar ignorar los hechos que aumentan el riesgo de muerte<sup>18</sup>. Así, aunque la muerte no suele ser considerado como daño indemnizable para quien muere, es importante tener en cuenta que es el escalamiento máximo de una cadena de violencias que en vida causan los daños que a continuación analizo y que de alguna forma se enmarcan en los ya definidos en la Ley 1257.

En el mundo anglosajón los daños sufridos por las mujeres en razón de su sexo han sido conocidos como *gendered harms*, y es importante analizarlos para evidenciar si se diferencian, de alguna forma, de los daños que sufren los hombres. Algunas feministas han señalado que las mujeres sufren daños y perjuicios relacionados directamente con su experiencia de ser mujeres a partir de dos dimensiones: daños sufridos específicamente por las

---

<sup>18</sup> En los últimos años se viene desarrollando el tema de responsabilidad del Estado por violencia de género, entre ellas la responsabilidad por feminicidios. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido insistente en replantear los estándares probatorios en temas de violencia de género, y en definir las medidas de prevención y protección que deben cumplir los Estados frente a los casos particulares a la luz de instrumentos como la *Convención Belém Do Pará*. Para este tema pueden revisarse trabajos como *Develando lo invisible: La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de Carlos J. Zelada y Diego A. Mauricio Ocampo Acuña (2013), y *Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de Víctor Abramovich (2013).

mujeres como son los daños causados y relacionados con el embarazo, el parto, la menstruación y la ovulación; y daños que son mayoritariamente sufridos por mujeres como son los generados por la violación, el incesto, el acoso sexual, la pornografía, la prostitución, el abuso marital, y las intervenciones médicas abusivas (Conaghan, 1996, pág. 407).

Estos daños son reiteradamente señalados, pues no solo son ignorados por la sociedad sino también por el derecho. Un buen ejemplo es el caso de la pornografía frente al que Catharine A. MacKinnon y Andrea Dworkin se encargaron en Estados Unidos de señalarlo como una expresión patriarcal que evidenciaba la erotización de la sumisión de las mujeres y como una industria que presenta a la mujer como objetos de placer sexual que gozan del dolor, la tortura, y la degradación en el terreno sexual e, incluso, en algunos casos, como un espacio en el que los pornógrafos incurren en violaciones reales y lesiones físicas a las actrices (Gómez, 1996)<sup>19</sup>.

Frente a esto cabe resaltarse que los daños diferenciados tienen tanto una dimensión social como individual, pues se sufren no solo por ser individuos sino por pertenecer a una clase, grupo, raza o sexo; y estas variables pueden, incluso, moldear y agravar los daños (Conaghan, 1996, pág. 408). Esto implica que, al no reconocerse la dimensión social, se dejan de ofrecer vías efectivas para la reparación de los daños al proteger otros intereses valorados y asociados con los hombres (pág. 408). Un ejemplo de esto es el del acoso sexual resaltado por Joanne Conaghan (1996), pues el derecho de daños históricamente ha ignorado o desconocido los perjuicios que de este se desprenden a pesar de la violación de la integridad física y emocional que acarrea, mientras que sí hay una delimitación clara al daño al buen nombre

---

<sup>19</sup> Ver, por ejemplo, el caso de Linda Lovelace y de su activismo contra la pornografía que fue apoyado por Catharine A. MacKinnon y Andrea Dworkin.

que podría afectarse con alguna denuncia y que es indemnizable<sup>20</sup>. Sobre esto cabe resaltar que frente a ambos daños podría predicarse un perjuicio, incluso patrimonial, pues, por ejemplo, en el acoso sexual en los lugares de trabajo podría haber una repercusión en el ascenso y, por lo tanto, no percibir nuevos ingresos y mejores ingresos<sup>21</sup>.

A pesar del silencio jurídico frente a los *gendered harms* es importante reconocer que el reclamo social sobre los daños sufridos diferencialmente por las mujeres sobre los hombres se traduce en una crítica legal feminista que entiende el derecho en su habilidad para reparar los daños de las mujeres (Conaghan, 1996). En el caso colombiano, sería relevante examinar en qué medida los daños señalados en líneas anteriores son reconocidos dentro del ordenamiento jurídico o si son efectivamente reparados, donde cabría hacer énfasis en que al menos en mi análisis preliminar de estos daños, el ordenamiento jurídico es nulo en cuanto a reparar *gendered harms*, como los generados por la pornografía y la prostitución, y precario frente a los causados por la violencia íntima, pues a pesar de ser un fenómeno formalmente regulado ha carecido de herramientas idóneas y eficaces para la reparación de quienes la sufren.

### III. REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VIOLENCIA ÍNTIMA

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto de 2014, SC10297-2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Parece, en el caso del buen nombre que suele ser un bien protegido por los intereses de los hombres, que no cabe duda alguna que pueden desprenderse indemnizaciones por los perjuicios causados. Sin embargo, esto no ha sido obvio en los diferentes ordenamientos jurídicos para el caso de los *gendered harms*.

<sup>21</sup> En Colombia cualquier posibilidad de indemnización de perjuicios por acoso sexual parece aún descabellado, aunque se haya discutido en otros países desde hace más de 20 años. Sin embargo, y aplicando argumentos similares a los contenidos en este trabajo, podría entenderse que nada impide teóricamente que se inicie un proceso de responsabilidad civil con el fin de reparar los daños que pueden desprenderse de las conductas constitutivas de acoso sexual.

Conaghan (1996) dice que un daño es construido desde dos dimensiones: una social y una legal. Sin embargo, hasta que no es reconocido por ambas dimensiones no es necesariamente experimentado como tal (pág. 429). Por eso es esencial en los casos de *gendered harms* que se precise y fomente el reconocimiento social y legal que contemple la magnitud del fenómeno y los matices que pueden presentarse en cada caso.

Para propender por el reconocimiento de los daños por violencia íntima que aún son silenciados —o no reparados— es importante aclarar que esta violencia no está circunscrita a una institución jurídica particular; es decir, puede presentarse tanto en del matrimonio y la unión marital de hecho, como en las relaciones de pareja no formalizadas jurídicamente (que aquí ya he nombrado noviazgos). En la actualidad nada impide teóricamente que las víctimas de violencia íntima puedan pretender una indemnización de perjuicios por los daños que pueda haberle causado su pareja o expareja, aunque esta no sea una idea aceptada o promocionada en Colombia<sup>22</sup>. En la búsqueda digital de jurisprudencia que hice de las Altas Cortes y de Tribunales Superiores de Colombia no encontré ninguna sentencia que, en jurisdicción ordinaria ante juez civil, refiriera indemnización de perjuicios en un caso de violencia contra alguna mujer<sup>23</sup>. Solo figuran sentencias penales

---

<sup>22</sup> Si bien hoy es claro que estamos frente a ilícitos civiles, en el pasado no era un asunto evidente. Esto se materializaba en disposiciones como el artículo 355 del Código Penal de 1936 que establecía que no se impondría sanción alguna si se contraía matrimonio con la “mujer ofendida”. Es decir, a las mujeres se les podía “usar” para los fines matrimoniales sin consecuencias jurídicas pues de esa forma se justificaban las conductas (ver, por ejemplo, lo señalado en páginas anteriores sobre el adulterio y sus penas, y la violación conyugal).

Incluso hoy en día, como referiré más adelante, hay quienes sostienen que los daños resultado de la violencia íntima no dan lugar a la responsabilidad civil en la medida en que pueden implicar una hiper-juridización de las relaciones familiares y distorsionar el sentido de la familia tal y como cita Rueda (2018). Esto es lo que se ha conocido como “doctrinas negatorias”.

<sup>23</sup> Algunos de los criterios usados en la búsqueda fueron, entre otros: violencia intrafamiliar, ultraje, trato cruel, maltrato de obra, violencia, violencia de género. Revisé la base de datos de la Corte Suprema de Justicia, la base de datos de búsqueda unificada de las Altas Cortes, la base de datos de Tribunales Superiores de Colombia,

y sentencias de familia en las que se discute la violencia intrafamiliar, pero no la reparación de la víctima. Esta reparación frente al trato cruel no ha sido un tema presente en las sentencias de los procesos de familia y mucho menos un interés constante, pues fue solo con la sentencia SU-080 de 2020 en la que la Corte Constitucional resolvió finalmente el caso de la Exconsejera de Estado, Stella Conto, que se dio el precedente que propendía por la reparación de la mujer víctima de trato cruel.

A pesar de ser los canales promovidos, el ámbito penal y de familia presentan ciertas deficiencias que dificultan la reparación efectiva de las víctimas de violencia íntima (especialmente frente a las parejas que no se enmarcan en matrimonios o uniones maritales). Por esto, en esta sección procederé a señalar esas limitaciones que menciono, para luego exponer el caso de la Exconsejera de Estado, Stella Conto, y la forma en la que la Corte Constitucional abordó el problema, y cerrar con las principales consideraciones sobre las demandas civiles de responsabilidad civil como una forma de reparación y protección a las víctimas de violencia íntima y como una herramienta complementaria que puede facilitar la salida de esquemas violentos.

*A. Límites de la regulación penal frente a la reparación de los daños por violencia íntima*

---

LexBase y Google. La única sentencia en la que hay un delito sexual de por medio es la sentencia del 7 de octubre de 2015, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (SC13630-2015, radicación 73411-31-03-001-2009-00042-01), en la que dicha Corporación examinó el caso de un acceso carnal abusivo de un sacerdote a unos menores de edad. Aunque no corresponde al tema aquí analizado, sí es interesante que, a pesar de no haber iniciado el incidente de reparación en el proceso penal, sí se inició un tiempo después un proceso civil pretendiendo que se declarara civilmente responsables tanto al sacerdote como a la Diócesis involucrada.

Aunque ya he señalado algunos de los impedimentos que se presentan tanto en materia penal como en materia de familia y que constituyen razones para abrir la posibilidad de demandar civilmente la indemnización de los perjuicios por violencia íntima, esto de ninguna forma implica prescindir del derecho penal como un mecanismo relevante de intervención en los casos de violencia. Sin embargo, estas limitaciones sí invitan a reflexionar sobre las herramientas que actualmente tienen las víctimas para que sus daños sean reparados.

En mi opinión, creo que las principales limitaciones o cuestiones problemáticas en materia penal residen en: i) la multiplicidad de delitos, la subsidiariedad del delito de violencia intrafamiliar y la no cobertura de todas las relaciones de pareja, ii) que el incidente de reparación está condicionado a una sentencia condenatoria, iii) el estándar de prueba establecido y la desafortunada valoración de las pruebas a partir de prejuicios que deriva en injusticias testimoniales que está presente en la jurisdicción penal, y iv) la revictimización de las mujeres dentro del proceso de esta naturaleza.

Frente al primer elemento, referido a los delitos que sancionan la violencia íntima, comprende lo señalado por María Camila Correa Flórez (2018) sobre los muchos delitos tipificados en el Código Penal Colombiano que tienen relación directa con los daños definidos en la Ley 1257 de 2008 y que fueron referidos en la sección anterior<sup>24</sup>. Sin embargo, me interesa

---

<sup>24</sup> Ella resalta frente al daño psicológico: las lesiones personales como tipo básico, las perturbaciones psíquicas transitorias y permanentes como subtipo de las lesiones, y la violencia intrafamiliar (artículos 111, 115 y 229 del Código Penal Colombiano).

Frente al daño o sufrimiento físico: las lesiones personales como tipo básico, y como subtipos la incapacidad para trabajar o enfermedad, tipifica la deformidad física transitoria o permanente, la perturbación funcional de órgano o miembro transitoria o permanente, la pérdida anatómica o funcional de órgano o miembro, las lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, y la violencia intrafamiliar (artículos 111, 112, 113, 114, 116, 116-A, y 229 del Código Penal colombiano).

Frente al daño o sufrimiento sexual: acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir y acoso sexual (artículos 205, 206, 207, 210, y 210-A del



resaltar la subsidiariedad del delito de violencia intrafamiliar que implica que solo procede cuando la conducta no se subsume en otro delito que tenga una pena mayor y bloquea la posibilidad de concurso (Correa Flórez, 2018, pág. 27). Este delito, consagrado en el artículo 229 del Código Penal colombiano, establece que:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

(...)

*Parágrafo 1o.* A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

(...)” (subrayado fuera del texto original).

Este artículo fue modificado por la Ley 1959 de 2019, adicionando, entre otros, los literales subrayados. Es decir, apenas en el 2019 se incluyó la

---

Código Penal colombiano). Aunque si se revisa detalladamente la definición comprendida en la definición de la Ley 1257 de 2008, este daño solo tiene lugar cuando media la violencia, sea física o moral, por lo que “quedarían excluidos de este tipo de [daño] los delitos sexuales abusivos ya que, precisamente, para su configuración no media violencia, sino que se trata de conductas de aprovechamiento” (Correa Flórez, 2018, pág. 34). Sin embargo, considero que los delitos abusivos pueden darse en el marco de la violencia íntima y por eso los incluyo en el listado.

Frente al daño patrimonial puede ser sancionado a través de la inasistencia alimentaria y el hurto (artículos 207 y 229 del Código Penal colombiano).

posibilidad de que el delito pudiera presentarse entre excónyuges, excompañeros permanentes, o entre quienes hayan sostenido relaciones extramatrimoniales con clara e inequívoca vocación de estabilidad, lo cual es sumamente relevante porque antes, por ejemplo, las víctimas de bofetadas que no generan incapacidad médica para trabajar estaban desprotegidas ya que no se subsumen en el delito de lesiones en ninguna de sus manifestaciones.

A pesar de la modificación legal sigue siendo problemática la aplicación del delito a parejas que no estén o hayan estado casadas, no tengan o hayan tenido una unión marital de hecho, no tengan un hijo en común, o no tengan una relación extramatrimonial de carácter permanente. Frente a este último punto considero necesario hacer una anotación relacionada con la interpretación que debe dársele a dicho literal. Lo que se discutió en su momento en el Congreso y que quedó plasmado en la exposición de motivos se refiere a lo siguiente:

La reforma no solo regula la violencia contra las exparejas y contra aquellos con los que sostienen relaciones extramatrimoniales de carácter permanente. Comprende una diversidad de supuestos de hecho que se encuentran acordes con las recomendaciones de los órganos de Naciones Unidas. Al respecto este organismo ha indicado que la legislación de violencia doméstica debe ser como mínimo aplicable a: Personas que mantengan o hayan mantenido una relación íntima, incluidas las relaciones matrimoniales, no matrimoniales, homosexuales y no cohabitacionales, personas con relaciones mutuas de familia y miembros del mismo hogar (Congreso de la República, Gaceta del Congreso 879, 2017, pág. 18).

A pesar de que eso quedó en la exposición de motivos, la literalidad de la norma es distinta, y en materia penal es bien sabido que la interpretación

siempre suele ser restrictiva<sup>25</sup>, lo que en este caso nos llevaría a una interpretación literal. El *Diccionario panhispánico del español jurídico* establece que la palabra “extramatrimonial” significa “perteneiente o relativo a una relación, estable o coyuntural, mantenida estando vigente un vínculo matrimonial con otra persona”. Es decir, bajo esta interpretación lo que se enmarca en una pareja de “novios” común quedaría excluida de la norma penal. Sin embargo, es importante hacer el seguimiento adecuado a las decisiones que en el futuro dicten los jueces en el marco de esta norma para ver cómo será interpretada por estos.

Así, tenemos un primer punto en el que hay una clara diferenciación entre matrimonio y unión marital, y parejas fuera de la institucionalidad jurídica, pues estas quedan desprotegidas si sufren conductas que no se subsumen en delitos de otra naturaleza diferentes a la violencia intrafamiliar. Es decir, aunque la normatividad penal en la materia permite sancionar diferentes conductas, resulta insuficiente para proteger a la totalidad de víctimas por violencia íntima.

El segundo punto que considero que dificulta la adecuada reparación de los daños es que para que proceda el incidente de reparación tiene que haber sentencia condenatoria en firme, tal como lo establecen el artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004. Esto termina limitado por las bajas tasas de imputación y de condena en materia penal, y por lo largos que son estos procesos judiciales. Las tasas en materia de violencia intrafamiliar, como señalé al principio del texto, están en 25.2% imputación y 25.6% condena. A esto hay que sumarle que la violencia intrafamiliar parece ser

---

<sup>25</sup> Esta afirmación encuentra sustento, entre otras cuestiones, en el artículo 6 del Código Penal que prohíbe la analogía, que deriva en una interpretación extensiva y en el artículo 10 del mismo conjunto normativo que establece que la “ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal”. En este caso considero que el tipo penal de violencia intrafamiliar es claro y que acepta una interpretación literal como la que señalo en el cuerpo principal del texto.

predominantemente violencia íntima. En el 2016, de 77.182 casos reportados, el 65% corresponde a violencia perpetrada por la pareja (Congreso de la República, Gaceta del Congreso 879, 2017, pág. 17), lo cual reitera la gravedad del problema y da algunas señales sobre la cantidad de casos que no pasa a imputación ni a condena.

Aunque no tendría mucho sentido señalar las tasas de imputación y condena de todos los delitos que podrían sancionar las diferentes manifestaciones de la violencia íntima, los bajos porcentajes ya señalados sí constituyen un indicio de una posible deficiente gestión en el campo penal. Adicionalmente, no puede perderse de vista que la vía penal es la *ultima ratio* frente a la intervención estatal y tiene una función sancionatoria, por lo que no puede esperarse que todas las conductas que puedan desprender un daño para la víctima sean procesados penalmente.

Por otro lado, el tercer criterio que resulta relevante es que la reparación económica no suele ser alcanzada en muchos casos a través del incidente de reparación pues no se obtiene sentencia condenatoria, sea por el mayor estándar probatorio exigido, la carencia de suficiente material probatorio, por la interpretación restrictiva de los tipos como criterio rector, o por los prejuicios que aplican los operadores jurídicos, y que desacreditan la denuncia y versión de la víctima. En otros casos la vía penal no es la elegida por la víctima por diferentes razones, entre otras, por la revictimización que se sufre al interior de los procesos de esta naturaleza, porque prefieren optar por vías civiles en las que tienen mayor control en el proceso, el estándar de prueba es menor, la reparación que del proceso se obtiene puede ser más útil (ONU Mujeres, 2012) o, simplemente, porque las consecuencias penales no son las deseadas por la víctima. Por esto, es importante que las víctimas tengan diferentes posibilidades que se ajusten a sus necesidades y

posibilidades, pero que siempre permitan obtener una reparación integral y la garantía de todos los derechos.

*B. Límites en la regulación de familia para la reparación de la violencia íntima*

Aunque el ámbito penal presenta limitaciones como las ya mencionadas, el derecho de familia tampoco es ajena a ellas. Entre estas considero que están: i) el criterio de necesidad económica del alimentado que se exige para que se configure la obligación de dar alimentos, ii) que la regla sobre los alimentos para el cónyuge inocente frente a los ultrajes solo está expresa para el matrimonio lo que podría dejar, de alguna forma, desprotegidos a quienes tienen una unión marital de hecho, y iii) que esta rama del derecho no protege a las parejas que están por fuera del marco del matrimonio o de la unión marital de hecho.

Como pude corroborar en la búsqueda de jurisprudencia, lo que se desprende usualmente del análisis del trato cruel, ultraje o maltrato de obra en los procesos de familia es la procedencia o no de una condena de alimentos, que no ha sido concebida como una forma de reparación. El derecho de alimentos ha sido definido por la jurisprudencia constitucional “como aquel que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios” (Sentencia T-154 de 2019). Aunque esta obligación puede tener diversas fuentes legales, es relevante para este análisis la contenida en el artículo 411 del Código Civil en su numeral 4 que establece que se deben alimentos “A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”. Esta causal está vinculada a las causales de divorcio, que, por el tema que analizo, me interesa la contenida en el numeral 3 del artículo 154 del mismo cuerpo

normativo que ya he referido varias veces: “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.

Así, el primer punto que señalé como limitación se materializa en los requisitos que en Colombia se han establecido para que proceda una condena de alimentos: i) el vínculo jurídico entre alimentante y alimentado, ii) la capacidad del alimentante, y iii) la necesidad del alimentado. Este último punto es requisito esencial, incluso si la persona fue víctima de violencia, pues la jurisprudencia ha entendido que los alimentos tienen fundamento en la solidaridad. Como cita Natalia Rueda (2018):

buscan resguardar el mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional de aquéllas [personas] en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos o de una prestación generalmente periódica para la manutención a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación, una vez acreditada la capacidad económica para proveerla (pág. 209).

Así, empiezan a identificarse una serie de diferencias entre la obligación alimentaria y la obligación indemnizatoria respectivamente: la fuente de la obligación —ley vs. daño—, el fundamento —principio de solidaridad vs. principio *neminem laedere*—, los requisitos —necesidad del acreedor y capacidad del deudor, vs. existencia del daño, conducta culposa o dolosa, y nexo de causalidad—, las formas de la prestación —pago en dinero vs. pago en dinero o mecanismos de reparación simbólica—, las funciones —protección de las personas en protección de vulnerabilidad, protección de la familia y función sancionadora vs. compensatoria y reparadora—, y, finalmente, los límites a la liquidación —necesidad del acreedor y capacidad económica del deudor vs. cuantía del daño— (Rueda, 2018, pág. 211). Este último punto es el que ya referí como uno de los principales impedimentos en el derecho de familia que han imposibilitado la efectiva reparación, pues como ya advertí, en los procesos de familia la discusión suele versar sobre si

procede o no la condena de alimentos y no sobre la debida reparación de la violencia sufrida y efectivamente probado.

De esta forma, los alimentos no solo tienen una finalidad diferente a la compensatoria y reparadora, sino que no son una herramienta equitativa al estar delimitadas por la capacidad económica de la víctima. Por esto, partir de esta obligación como criterio de reparación sería sumamente discriminatorio. Además, cabe aclarar que, aunque en materia de derecho de familia no hay consagración expresa de la posibilidad de demandar la indemnización de perjuicios, tampoco existe prohibición alguna que interfiera con una interpretación extensiva en la materia.

El segundo asunto problemático es que la regla sobre la obligación alimentaria causada por los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra solo está expresa para el cónyuge inocente; es decir, está circunscrita al matrimonio (ver nuevamente el artículo 411, numeral 4). Pero ¿debería entonces interpretarse extensivamente y comprender a las uniones maritales de hecho?

Esto ha sido polémico, pues algunos consideran que lo que no reguló expresamente el legislador es porque no era su intención, y de esa forma buscan aplicar una interpretación restrictiva. Esta es la línea de la Corte Constitucional, que en la Sentencia C-1033 del 2002 se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad del numeral, señalando que

al no existir regulación normativa que permita determinar la culpabilidad de uno de los compañeros permanentes en la ruptura de la unión marital de hecho, no puede equipararse la condición del cónyuge culpable a la de un "compañero culpable" y mucho menos la existencia de un "compañero permanente divorciado o separado de cuerpos", inferencia que surge de la interpretación que hace la accionante de la disposición acusada, la cual no admite dicho entendimiento.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de junio del 2019 (Sentencia STC6976-2019), de paso señaló que a las mujeres víctimas de violencia podría aplicárseles la causal 4 del artículo 411 así tuvieran una unión marital de hecho y no un matrimonio disuelto. Este precedente extiende la aplicación de lo que siempre había sido exclusivo para cónyuges a compañeros permanentes. Sin embargo, en mi opinión la argumentación planteada por la Corte tiene unas falencias estructurales y, como considero que se trata de un *obiter dicta*, no sería vinculante necesariamente en esta materia<sup>26</sup> pues para aclarar este punto se necesitaría un precedente en la materia que haya abordado un caso de violencia íntima en el marco de una unión marital, y, por lo tanto, que haya creado la norma.

---

<sup>26</sup> En el caso analizado Benjamín Flórez García solicitó al juez competente que se declarara la existencia de la unión marital que sostuvo con Aurora del Carmen Neira Patiño entre el 2001 y el 2018 que terminó por la salida del demandante de la casa familiar (se discute si fue por solicitud de la demandada o por voluntad del demandante). En la contestación la demandada señalaba que padecía de episodios psiquiátricos y que dependía económicamente de su compañero, por lo que solicitó la fijación de alimentos a su favor, así hubiera terminado la unión marital (siempre se adujo la causal 1 del artículo 411 del Código Civil). El juez de primera instancia impuso alimentos a cargo del demandante, quien apeló por considerarlos improcedentes. El Tribunal del caso revocó lo atacado, y, por lo tanto, la demandada interpuso una acción de tutela contra providencia judicial. Así, la Corte, al analizar el caso, señala que no avala que se deje desamparado a algunos de los compañeros, especialmente cuando han convivido por tanto tiempo, por la voluntad de las partes de terminar una relación. Igualmente, en el caso analizado se tenía clara la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado. Esto surge, entonces, porque la Corte consideró que la mujer había ayudado a la construcción de la familia con su entrega al hogar, así no hubiera sido un aporte remunerado.

Sin embargo, una vez expuesto este argumento, que es suficiente para llegar a la decisión tomada por la Corte de proteger a Aurora del Carmen Neira y ordenar los alimentos a cargo de Benjamín Flórez, procede a exponer las razones por las que en ese caso se hablaría de violencia económica (aduciendo el numeral 4 del artículo citado), aunque no fue alegada por ninguna de las partes y los hechos expuestos no permitirían concluirla. La sentencia también expone desarticuladamente los criterios internacionales de protección a las mujeres.

Teniendo en cuenta lo anterior, creo que se trata de una argumentación forzada al incluir la violencia de género como algo inherente a todas las relaciones, aunque considero que en casos futuros la Corte debería propender por aplicar con enfoque de género el numeral 4 en los casos en los que haya violencia contra las mujeres, y así proteger a las excompañeras inocentes con el derecho de alimentos. Adicionalmente, resalto que es que es una sentencia que tuvo dos salvamentos de voto (Magistrados Álvaro Fernando García, y Luis Alonso Rico) y una aclaración (Magistrado Ariel Salazar), por lo que se evidencian las disidencias en los criterios analizados.



Sin embargo, sí es un precedente relevante en materia de extensión de la obligación alimentaria para excompañeros permanentes que en mi opinión es adecuada y debería reiterarse. Esto encuentra fundamento en que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el matrimonio y la unión marital merecen una misma protección constitucional, aunque estén justificadas algunas diferencias patrimoniales<sup>27</sup>. Esto, sin duda, se relaciona con la solidaridad, justicia y equidad que fundamentan los alimentos, pero también con la necesidad de proteger a quienes sufren la terminación de la relación sin su culpa (en estos casos a quienes sufren violencia íntima).

El tercer asunto que quiero resaltar es que el derecho de familia no protege a las parejas que no se enmarcan ni en el matrimonio ni en la unión marital de hecho. Esto, estrechamente vinculado con lo mencionado la *subsección A* de este apartado sobre la desprotección de los “novios” frente a conductas como las bofetadas que no generan incapacidad, continúa limitando las herramientas jurídicas que tienen las víctimas de este contexto frente a la violencia íntima, pues no existe la posibilidad de alegar un incumplimiento de deberes y, mucho menos, reclamar alimentos. Este punto es problemático si no se fortalecen otras vías como puede ser la posibilidad de pretender la indemnización de los perjuicios.

### *C. El caso de Stella Conto*

La posibilidad de que las víctimas demanden civilmente es un punto esencial para su reparación, y un paso relevante para la erradicación de la violencia íntima. Sin embargo, en Colombia parece ser una posibilidad inexplorada. Como ya resalté, hasta el 2020 no hubo precedentes en materia de responsabilidad civil por los daños causados por este tipo de violencia; sin

---

<sup>27</sup> Ver, por ejemplo, la Sentencia C-014 de 1998 y la Sentencia C-193 del 2016.

embargo, esto cambió con la Sentencia SU-080 de 2020 que, aunque se dio en el marco de un proceso de divorcio, plantea lineamientos cruciales para la aplicación de las reglas generales de la responsabilidad civil a casos de daños causados por violencia íntima.

Esta sentencia aborda el caso de Stella Conto Díaz del Castillo quien presentó, el 16 de mayo de 2013, una demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contra Virgilio Albán Medina en la cual solicitó no solo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal sino también la fijación de una cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad y la condena de alimentos a su favor. Para soportar esta última pretensión invocó las causales segunda, tercera y octava del artículo 154 del Código Civil<sup>28</sup>.

En la demanda inicial, y en el resto de instancias en las que se vieron involucradas las partes, se evidenció la violencia psicológica a la que fue sometida la demandante por muchos años por parte del demandado, consistente en “dirigirse a ella de manera despectiva sobre su apariencia a través de palabras que la degradan y acusándola sin sentido de aspectos conductuales reprochables para generarle inseguridad sobre sus propios pensamientos, emociones o acciones” que en algunos casos fue también violencia física<sup>29</sup>. Esto generó graves consecuencias para la demandante, que la obligaron a acudir a terapia psicológica.

El Juzgado Décimo Primero de Familia de Bogotá, encargado de conocer el proceso en primera instancia, decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, dando por probadas la causal segunda y la octava y determinando como

---

<sup>28</sup> La causal segunda se refiere al grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. La tercera a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. Y la octava a la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

<sup>29</sup> Sus hijos incluso refieren que en una ocasión el demandado dejó a la demandante y a sus hijos por fuera de su casa pasando la noche en el carro.

cónyuge culpable al demandado. Sin embargo, frente a los alimentos el Juzgado estableció que

pese a que logró probar la culpabilidad del demandado al demostrarse la causal 2° [la demandante] es profesional y percibe ingresos mensuales al trabajar como Consejera de Estado, especialista en derecho y cuyos ingresos ascienden alrededor de los \$25.000.000, de lo que se desprende que no se encuentra acreditada la NECESIDAD, elemento esencial para la fijación de la cuota alimentaria a favor de la cónyuge.

Ante el resultado, la demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se declarara probada la causal tercera, referida a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, y que se condenara a los alimentos a su favor bajo la premisa de ser la reparación prevista en el Código Civil para los daños producto de violencia íntima entre cónyuges<sup>30</sup>. Al resolver el recurso, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá adicionó a la sentencia la aclaración de que el divorcio también se decretaba con base en la causal tercera. Sin embargo, confirmó la decisión frente a los alimentos, e incluso señaló que la demandante tenía “ingresos suficientes para subsistir y también para proveerle alimentos a sus hijos en lo que corresponde”.

Por considerar que se incurrió en un defecto fáctico y un defecto sustantivo, la demandante interpuso una acción de tutela contra la sentencia proferida por el Tribunal. La accionante argumentó, entre otras cuestiones, que la posición económica que ocupa es un criterio inadmisibles para privarla de su derecho de ser resarcida por la violación de su derecho a vivir libre de

---

<sup>30</sup> Cabe hacer la salvedad de que la demandante en este proceso solicitó una condena de alimentos como una forma de reparación. Sin embargo, como resalté en la sección anterior, en Colombia estos no han sido entendidos como reparadores sino como una obligación que surge de la solidaridad que se predica de las relaciones familiares. Así, independiente de mi opinión frente a la naturaleza de los alimentos, se partirá de la diferencia entre la obligación alimentaria y la obligación indemnizatoria, por lo que en el caso referido en esta sección se identifica un error en el planteamiento de las pretensiones.

violencia, y por la discriminación de género y violencia intrafamiliar sufrida. Soportó sus reclamos no solo en preceptos constitucionales sino en los lineamientos establecidos en la *Convención Belém Do Pará* y, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a ser resarcida en los términos del literal g) del artículo 7 de esta *Convención*<sup>31</sup>, materializado bajo la forma de prestación alimentaria periódica.

En primera instancia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 25 de julio de 2017, dictó sentencia favorable a la accionante en la que se señaló la importancia del enfoque de género que debe orientar la actividad judicial y se analizó la protección que debe brindarse a la mujer víctima de cualquier tipo de violencia. Igualmente, en ella se indicó que la cuota alimentaria no puede pensarse como una prestación indemnizatoria porque su fuente es una obligación y no un daño —lo que justifica que se exija el requisito de necesidad del alimentado—; sin embargo, señala que dentro del vínculo matrimonial sí pueden generarse perjuicios como consecuencia de actos de agravio y que, aunque las normas del divorcio no regulan específicamente la posibilidad de solicitar la reparación, puede acudir a las normas de la responsabilidad civil con el fin de otorgar la debida indemnización de los perjuicios causados. En el caso particular la Corte Suprema de Justicia entendió que, aunque no procedían los alimentos por la razón ya mencionada, el Tribunal sí había omitido analizar si las circunstancias analizadas que daban cuenta del maltrato permitían adoptar una indemnización a favor de la tutelante. Por eso, ordena al Tribunal a dejar sin efecto la sentencia y a resolver nuevamente el recurso.

---

<sup>31</sup> Este literal consagra la obligación de: “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

Como consecuencia de la decisión anterior, la sentencia de la Sala de Casación Civil fue impugnada por el accionado, y le correspondió conocer el recurso a la Sala de Casación Laboral. Esta, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2017, revocó el fallo y negó el amparo solicitado bajo el argumento de que la demandante no pidió ante el juez natural la indemnización de perjuicios por lo que debía acudir a la vía ordinaria a través de una demanda de responsabilidad civil. Al igual que la Sala Civil, resaltó que el juez de familia sí debía examinar la necesidad económica del cónyuge inocente.

Esta tutela pasó a la Corte Constitucional donde fue seleccionada para revisión. En la sentencia esta Corporación, en primera medida, recoge varias consideraciones sobre las cuestiones fácticas circunscritas al proceso, dentro de las cuales resalta los testimonios de los hijos que fueron valorados por el Tribunal que daban cuenta de la violencia psicológica a la que fue sometida la accionante por muchos años y que generó graves consecuencias para la demandante, tanto así que la obligaron a acudir a terapia psicológica.

Igualmente, la Corte se plantea el cuestionamiento sobre si el juez de familia, en caso de demostrarse la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, debería pronunciarse sobre la reparación efectiva. Sobre el particular la Corte resalta la necesidad de abordar la violencia intrafamiliar como un asunto que recae en la mayoría de los casos sobre las mujeres por los roles que tradicionalmente que se han impuesto, y es por eso que considera necesario acudir a las normas y jurisprudencia constitucional e internacional que establecen la protección especial<sup>32</sup>. Igualmente, señala que esta debe analizarse con perspectiva de género, que esa Sala entiende que: i)

---

<sup>32</sup> La Corte resalta, entre otros, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a vivir una vida libre de violencia dentro de la familia, y la gravedad de la violencia vivida al interior de las familias que ha sido abiertamente rechazada por la jurisprudencia constitucional y por instrumentos como la *Convención de Belém Do Pará*.

requiere independencia e imparcialidad, ii) no puede perpetuar estereotipos de género discriminatorios, y iii) exige un abordaje multinivel. Incluso señalan que implica buscar fuentes del derecho internacional de los derechos humanos y de derecho interno con el fin de encontrar la interpretación más favorable para la víctima.

Después de considerar los lineamientos nacionales e internacionales sobre los derechos que deben ser tutelados en los casos de violencia de género, la Corte plantea que deben buscarse soluciones en dos niveles para la reparación de las mujeres víctimas de este tipo de violencia: i) la reparación concreta a la víctima por los daños causados por la violencia ejercida en su contra, y ii) hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género. Incluso señalan que, según la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer* de la Organización de Estados Americanos y el *Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará*, otros mecanismos internacionales aplicables, no basta con el acceso a la justicia que castiga al agresor, como sucede con el campo penal, sino que debe garantizarse la compensación económica al ser un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las víctimas. Por lo tanto, reitera la obligación de los Estados parte de la *Convención de Belem do Pará* de establecer los mecanismos que permitan tener un acceso efectivo a la reparación del daño a través de, entre otras, medidas legislativas para hacer efectiva la totalidad de los contenidos de la Convención.

Por último, antes de proceder al análisis del caso concreto, la Corte resalta las dos posturas disidentes frente a la responsabilidad civil en el marco de las relaciones familiares. Esta resalta la “doctrina negatoria” que no reconoce la posibilidad de declarar la responsabilidad civil al interior de las familias pues considera que es contrario a la búsqueda de su unidad y que

estas son escenarios libres de la intervención estatal. La segunda postura, que es la que he adoptado en este escrito, reconoce que en la familia (y en este caso relaciones íntimas) se pueden presentar todo tipo de daños, y que estos deben ser reparados cuando se cumplen los criterios de la responsabilidad civil.

Entre estas, la Sala Plena toma la segunda postura por lo que entiende que el resarcimiento, reparación o compensación del daño no se ve limitado por los lazos familiares. Por el contrario, los daños que allí se generan obligan al Estado a actuar firmemente para su sanción y prevención, y esto requiere un entendimiento especial por parte del legislador y de los operadores jurídicos.

Frente al caso concreto, la Corte analizó si a la accionante, como lo señaló el juez de tutela de segunda instancia, le era exigible que iniciara desde cero un proceso de responsabilidad civil a pesar de ya haber sido declarada cónyuge inocente por el juez de familia. Resaltó que, si bien la accionante solicitó que se condenara al demandado al pago de alimentos, lo hizo con la intención de procurar su reparación por los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. Así, a pesar de reconocer la diferencia entre los alimentos y la reparación, la Corte señala que con el artículo 281 del Código General del Proceso<sup>33</sup> se abre la puerta para posibilitar la reparación de los daños de violencia íntima. Además, los instrumentos internacionales obligan a garantizar la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

---

<sup>33</sup> Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. [...].

Parágrafo 1º. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultrapetita* y *extrapetita*, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Por lo tanto, como para el caso del divorcio en Colombia no hay reglamentación específica que consagre la indemnización de los perjuicios sufridos por violencia, y como el juez de familia posee esta habilitación normativa para ordenar la reparación de los daños, resulta inaceptable exigirle a la víctima que inicie un nuevo trámite judicial en el que tenga que probar los malos tratos probados dentro de un trámite de divorcio va en contra de los parámetros del plazo razonable, que hacen parte del debido proceso, y genera una revictimización a la mujer violentada.

De esta forma, concluye la Corte, el legislador y los operadores judiciales deben aplicar las normas nacionales e internacionales para que permitan la reparación del daño de las víctimas, y es por esto que el juez de familia, una vez probados los ultrajes, debe habilitar un análisis sobre la reparación.

Por las razones ya expuestas, la Corte decidió tutelar el derecho de la accionante, revocó la sentencia de la Sala de Casación Laboral, y confirmó parcialmente la sentencia de la Sala de Casación Civil. Por lo tanto, ordenó al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, que abriera un incidente de reparación integral en el que se garantizaran las reglas propias de la responsabilidad civil, y, que, en consecuencia, se reparara a la víctima de manera integral.

Igualmente, dada la desprotección que la Corte identifica frente a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, exhorta al Congreso para que regule el derecho fundamental de acceder a una reparación a través de un mecanismo judicial dúctil, expedito, justo y eficaz dentro de los trámites de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Por último, exhorta al Consejo Superior de la Judicatura para que planee jornadas de capacitación a las y los jueces de familia del país sobre la violencia contra la mujer y la urgencia de la respuesta efectiva en cuanto a la reparación integral.



Sin embargo, cabe precisar que, aunque en la Sentencia SU-080 se analiza un caso de violencia de género y se fundamenta la decisión en la *Convención Belém Do Pará* que busca erradicar la violencia contra las mujeres, en esta se delimita el resuelve a la violencia intrafamiliar, que, como se ha visto, no comprende todos los casos de violencia íntima. Así, en el marco de las decisiones judiciales y el legislador, de ser el caso, tendría que promoverse tanto la posibilidad de iniciar un proceso de responsabilidad tanto en ámbitos en los que se configure violencia intrafamiliar como en los que haya violencia de género íntima, pues son ambos problemas graves, y no siempre coincidentes, que deben ser tratados como problemas de salud pública que requieren intervención estatal.

*D. Indemnización de perjuicios como una forma de protección a las víctimas*

El *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer* propone las demandas civiles como un complemento o alternativa al proceso penal, a las órdenes de protección y a los demás recursos jurídicos disponibles; y señala que en ellas se debería permitir incluir indemnizaciones compensatorias, daños punitivos, alivio declaratorio, desagravios por mandato judicial y la orden judicial que exija al demandado el pago de los gastos por honorarios (ONU Mujeres, 2012, pág. 57).

Es claro, entonces, que hay diferentes formas de reparar el daño. Por ejemplo, resalta Arturo Solarte Rodríguez (2005) que la reparación *in natura* “consiste en acercar al damnificado a la situación en la que se encontraría si no hubiera existido el evento dañoso” (pág. 205), y la reparación por equivalente, denominada también indemnización o resarcimiento, que busca compensar resarcir el menoscabo sufrido (pág. 210). En otras palabras

la reparación en valor consiste exclusivamente en el otorgamiento a la víctima de una indemnización pecuniaria, por oposición a la reparación in natura, que se relaciona con toda forma de reparación diferente al otorgamiento de una suma de dinero (restablecer las cosas al estado anterior, dar un bien equivalente a aquel destruido, condenar al pago de trabajos destinados a borrar el daño, publicar la decisión de condena) (Pierre & Leduc, 2012 como se citó en Henao, 2015, pág. 298).

En otros casos, especialmente en procesos de justicia transicional, se han desarrollado reparaciones simbólicas, disculpas públicas, y medidas de rehabilitación enfocadas en la garantía de no repetición como formas predilectas para reparar el daño; y estrategias encaminadas a las medidas de restitución que buscan devolver a la víctima al estado anterior, medidas de readaptación que buscan integrar a la víctima a la sociedad, y medidas de indemnización (Martínez Espinosa & Morales Gómez, 2018, pág. 356). En todo caso, y aunque todas son formas valiosas para los procesos de reconciliación, no puede perderse de vista que la reparación pecuniaria permite, en muchos casos, que la víctima salga de los esquemas de violencia por el apoyo económico que puede generarle dicha indemnización. Y es por esto considero que la reparación pecuniaria puede ser una forma de protección a las víctimas pues contribuye a que puedan lograr una independencia real de la violencia sufrida.

Aunque algunas de estas cuestiones hoy parezcan evidentes, lo cierto es que entre la responsabilidad civil y el derecho de familia existió, al menos históricamente, una división tajante y en casos silenciosa. Sin embargo, ahora se avizora una transformación que busca recuperar un juicio crítico sobre el comportamiento de los intervinientes en las diferentes esferas la cual se ve reflejada, por ejemplo, en el juicio moral que hoy se hace sobre el comportamiento de un cónyuge durante el matrimonio (López de la Cruz,

2009). A pesar de este interés, que en mi criterio no solo es positivo sino necesario, no ha sido un proceso fácil.

En el *Common Law*, como bien lo resalta Laura López (2009), existía el principio de unidad conyugal, en virtud del cual las parejas casadas constituían, jurídicamente, una sola persona que era representada por el hombre. Esto, como puede deducirse, evitaba que uno de los cónyuges pudiera solicitar el resarcimiento del daño causado por el acto ilícito cometido por el otro, lo cual no cambió hasta que se fue modificando el estatuto jurídico de la mujer casada. Sin embargo, el cambio respondió a la protección al patrimonio de las mujeres y no a los daños personales causados entre sí, porque se entendía que reclamarlos interferiría con la paz doméstica y la armonía familiar. Además, algunos malos tratos que eran considerados como “moderados” terminaban comprendidos en el poder marital concedido al hombre.

Señalan algunos, como Laura López de la Cruz (2009), que cuando empezó a tomar forma en EE. UU. la posibilidad de que los cónyuges se demandaran entre ellos se fomentó la existencia de contratos de seguro pues estos permitían reclamar directamente a la aseguradora y mantener así la paz y la armonía familiar<sup>34</sup>. Sin embargo, este no es el precedente de todos los países. Resalta López de la Cruz que otros países como Francia y Portugal permitían incluso la posibilidad de que el cónyuge a quien el divorcio haya causado un perjuicio demandara al cónyuge que hubiera causado la extinción del matrimonio. Es decir, se concedía el resarcimiento por la vulneración de los deberes conyugales.

La pregunta es, entonces, si en Colombia los daños que se producen dentro de las relaciones íntimas son indemnizables. Como he sostenido a lo

---

<sup>34</sup> La validez de este tipo de coberturas en Colombia no parecería posible en la medida en que el artículo 1055 del Código de Comercio impide la cobertura del dolo del tomador, asegurado o beneficiario.

largo de este artículo, y como señala también la sentencia SU-080 del 2020, las parejas no son, ni pueden ser, inmunes a la intervención del Estado pues esto simplemente refuerza las estructuras de desigualdad que puede darse en el marco de ellas. Además, los daños por violencia íntima son sumamente relevantes pues afectan directamente derechos fundamentales y causan perjuicios graves.

Dice ONU Mujeres (s.f.) que Colombia ha ratificado todos los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos y derechos de las mujeres los cuales se han visto reflejados también en la legislación interna. Entre estos se encuentran

*los Lineamientos de la Política Pública para la Equidad de Género para las Mujeres* y el *Plan Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias* aprobados en 2012, y la *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*, aprobada en 2011, con disposiciones importantes sobre la igualdad de género, así como la Ley 1257 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres", de 2008 y la Ley 1719 por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, de 2014, entre otras.

Resultaría, entonces, inaceptable que hoy se interpretara la responsabilidad civil que puede surgir de los daños por violencia íntima desde la “doctrina negatoria” referida en secciones anteriores, no solo porque va en contra de los lineamientos internacionales y constitucionales sino porque estas relaciones deben juzgarse a partir de criterios de justicia que permitan proteger a las mujeres que por la violencia patriarcal —que es una violencia estructural— se encuentran en una posición de desigualdad y de desprotección estatal<sup>35</sup>. Como han sostenido varias autoras, los lazos

---

<sup>35</sup> Esto también encuentra soporte en lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-285 de 1997, con ponencia de Carlos Gaviria Díaz, en la que sostuvieron que el

familiares o sentimentales no pueden crear inmunidad frente a conductas que, de no existir el vínculo, sí surgiría la obligación de reparar, que puede ir o no unida a un delito (Múrtula Lafuente, 2012, pág. 340)<sup>36</sup>.

De esta forma, cuando afirmo que nada impide teóricamente iniciar un proceso de responsabilidad civil lo hago porque parto de la premisa de que los daños generados por violencia íntima, de no estar enmarcadas en el marco de una pareja sentimental, podrían ser siempre reparados a través de una indemnización de perjuicios<sup>37</sup>. Pero, entonces, ¿a qué respondía esa “prohibición” tácita frente a las reclamaciones por daños por violencia íntima que parece seguir atravesando el sistema jurídico?

Aquí considero que vuelven a entrar dos cuestiones relevantes que constituyen una seria violación a los derechos de las mujeres a pesar de que antes fueran plenamente aceptadas: que las relaciones íntimas (o familiares) se entendían inmunes a la intervención estatal por hacer parte del ámbito privado, y que los daños de las mujeres (*gendered harms*) han sido históricamente ignorados por los ordenamientos jurídicos<sup>38</sup>.

El primer punto recae sobre la dicotomía de lo público y lo privado característica de la teoría liberal que se logra mediante la exclusión de la

---

derecho a la intimidad personal y familiar no comprende las conductas violatorias de otros derechos de quienes integran el grupo familiar.

<sup>36</sup> Y es que no puede olvidarse que las llamadas “doctrinas negatorias”, como cita Natalia Rueda (2018, pág. 197), señalan que la responsabilidad civil en las relaciones familiares llevaría a una hiper-juridización de las relaciones familiares y a distorsionar el sentido de la familia; incluso llegan a señalar que es una fuente de destrucción de la familia y no como un instrumento de tutela de los individuos. Algunos de los autores citados por Rueda (2018) son Balestra, L, (2010); Mormile, L, (2013) y Paradiso, M (2011).

<sup>37</sup> Imaginémosnos cualquier otra interacción entre adultos en la que uno violenta al otro física o verbalmente ultrajándolo o lesionándolo física, mental o emocionalmente.

<sup>38</sup> Y es que no sobra recordar algunas cuestiones que ya he señalado: en Colombia hasta los años cincuenta los maridos celosos mataron impunemente gracias a las disposiciones normativas sobre el adulterio vigentes para la época (Arias Trujillo, 2011). Además, hasta 1997 estuvo vigente la extinción de la acción penal frente a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales en los casos en los que el sujeto activo contrajera matrimonio con la víctima. Esto es, sin duda, inaudito.

esfera pública de los aspectos que amenazan la unidad, como son los sentimientos, afectos, deseos, necesidades, e, incluso, la violencia que se ubican en la esfera privada (Turégano, 2001, pág. 321). Por eso es que la crítica feminista ha puesto de manifiesto que en la dicotomía entre lo público y lo privado subyace una pretensión de homogeneidad que excluye la consideración política de las diferencias (Turégano, 2001, pág. 321) y deja a un lado el análisis de la forma en la que la esfera doméstica se interrelaciona con la vida social y política.

Igualmente, la crítica feminista señala que en una democracia se desafían y negocian las divisiones entre lo moral y lo jurídico, y lo público y lo privado (Beltrán, 1994), y que las estructuras de poder que se gestan al interior de las relaciones personales no son más que el propio reflejo de la estructura patriarcal que atraviesa todos nuestros sistemas. De esta forma se debilita la “doctrina negatoria” y se piensa en la relación entre el derecho de daños y las relaciones íntimas relegadas, en principio, al ámbito privado.

La segunda cuestión problemática referente a que los *gendered harms* han sido históricamente ignorados considero que está aún más arraigada que la separación discrecional entre lo público y lo privado porque como país poco o nada hemos reflexionado sobre los daños que afectan exclusiva o mayoritariamente a las mujeres. Una cosa es la tipificación de ciertas conductas y otra muy distinta la delimitación de los daños sufridos, sean o no sancionados por el derecho penal.

La experiencia de las mujeres y las consecuencias por las violencias sufridas deben ser un punto de partida para plantear formas adecuadas de reparación del daño —que en muchos casos puede abarcar la opción de indemnización de perjuicios—. Y es que, para poder reparar los daños, estos tienen que haber sido delimitados, comprendidos, e incorporados adecuadamente a los ordenamientos jurídicos. Es por esto que, aunque

actualmente no hay una prohibición expresa que impida iniciar un proceso civil para obtener la indemnización de los perjuicios, resulta esencial que el legislador aclare los parámetros que regirán en estos procesos con el fin de proteger a las mujeres que han sido víctimas de violencia íntima, pues la falta de lineamientos permite la perpetuación de una interpretación restrictiva y vulneradora de derechos fundamentales al no garantizar la reparación de los daños bajo argumentos de “doctrinas negatorias” o argumentaciones que desconocen la experiencia de las mujeres, como fue el caso de las diferentes instancias del caso de Stella Conto<sup>39</sup>.

Sin embargo, al regresar a la afirmación de que nada impide teóricamente presentar una demanda civil que pretenda la indemnización de los perjuicios por violencia íntima, cabe resaltar que la responsabilidad civil se entiende como la obligación que impone la ley a una persona para que indemnice integralmente los daños causados a otra como una consecuencia de un hecho ilícito de aquella (Slebi Asela, 2010, pág. 422)<sup>40</sup>. Por esta definición general puede concluirse que, de no ser por la prohibición tácita de que la responsabilidad civil interviniera en las relaciones íntimas que ya referí en párrafos anteriores, los daños de dicha naturaleza cabrían dentro de las reglas de la responsabilidad por dolo y culpa, pues estamos frente a hechos que ahora son claramente ilícitos<sup>41</sup> que generan graves daños a las mujeres y que

---

<sup>39</sup> Aunque en algunas instancias las razones para negar las pretensiones de la demandante en este caso se referían a la función restringida de los alimentos sancionatorios, dada la facultad que tenían los jueces competentes de fallar *extrapetita*, estos hubieran podido optar por fallar de este sentido (tal y como lo hizo la Corte Constitucional en el caso concreto). Esto seguramente tendría más fuerza si existieran pronunciamientos expresos del legislador sobre los daños que sufren exclusiva o mayoritariamente las mujeres y sobre la importancia de que sean reparados.

<sup>40</sup> Esta, en nuestro ordenamiento jurídico, se desprende de lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.

<sup>41</sup> Si bien es cierto que antes, como pudo evidenciarse en las primeras secciones de este texto, muchos daños que sufrían las mujeres no eran considerados ilícitos, desde hace varios años la cultura jurídica en Colombia viene transformándose. Que muchas de estas conductas ya sean sancionadas penalmente permite concluir que el ordenamiento hoy sí las entiende como ilícitos. Sin embargo, lo inadmisibles en estos casos es que a pesar de dimensionarlos

tienen una relación causal evidente. Desconocer esto va en contra del principio de reparación integral<sup>42</sup>, que no está desvinculado de la idea de que las víctimas deben tener diferentes herramientas legales para su reparación con el fin de optar por la que prefieran y les sea más útil.

Definir cada requisito de la responsabilidad civil no tiene sentido en la presente investigación pues estamos en el marco de conductas que, de no estar en una relación íntima, no habría discusión alguna sobre si procede o no la posibilidad de demandar por responsabilidad civil. Aunque ya se justificó que no puede aplicarse la doctrina negatoria en estos casos, se hace la salvedad de que debe analizarse cada caso para examinar si cumple con todos los criterios—daño, hecho ilícito, y causalidad, y que se cumpla con criterios de imputación—. Sin embargo, sí resulta esencial precisar que, en el sistema colombiano, tal como lo señala Natalia Rueda (2020),

rige el *neminem laedere*, que, en cuanto principio, irradia todo el ordenamiento y obliga a la reparación integral de todo daño (...). Ello implica que la atribución de la responsabilidad civil depende de la comprobación de un daño antijurídico que en el caso de la violencia se puede concretar en una lesión a la integridad psicofísica de la víctima (esta lectura permite reconocer a las víctimas de cualquier tipo de violencia, bien sea física, psicológica, sexual o económica) (pág. 390).

Además, es importante precisar que en estos casos no se trata de una responsabilidad civil distinta a la general que conocemos, sino de situaciones que causan daños antijurídicos en virtud del vínculo que une a la víctima y al agresor (Rueda, 2020, pág. 393); y que, por lo tanto, deben ser tratadas como cualquier caso de derecho de daños que ingrese al sistema, sin dejar a un lado el enfoque de género que está justificado por la naturaleza de esta violencia.

---

como ilícitos estos no sean reparados y se excluya, por ejemplo, la indemnización de los perjuicios en los casos de violencia íntima.

<sup>42</sup> Este principio se encuentra positivizado en el artículo 283 del Código General del Proceso.



Fuera del tratamiento de estos casos a partir de normas generales de la responsabilidad civil, cobra relevancia analizar el hecho de que algunas mujeres se mantienen en la relación abusiva porque saben que en muchos casos no puede sobrevivir económicamente sin el aporte de su pareja (Aiken & Murphy, 2000, pág. 46). Esto es una razón relevante —y tal vez suficiente— para justificar la interposición de demandas civiles al ser una forma de lograr más rápido la reparación necesaria para sobrevivir por fuera de la relación, independiente de si se inició o no un proceso penal.

Así, no es solo que la posibilidad de iniciarlo sea viable sino que las ventajas que esta materializa sobre las acciones penales en algunos casos justifica su existencia: el estándar de prueba en materia civil es menor lo que podría ser favorable en ciertas circunstancias dependiendo del material probatorio accesible, la demandante tiene un mayor control del proceso al ser parte, y, finalmente, puede ser más útil obtener una reparación económica expedita que la condena tardía al victimario (ONU Mujeres, 2012, pág. 57)<sup>43</sup>.

Por último, quisiera dejar planteada la reflexión sobre los casos en los que, a pesar de encontrarse un daño, no se logre probar un daño reparable— es decir, un perjuicio—<sup>44</sup>. En estos casos, que podrían ocurrir cuando no se logren desprender —o, más bien, probar— perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales, cabría considerarse un daño reparable autónomo que se ha desarrollado en Colombia en los últimos años: el daño a los derechos humanos fundamentales. Frente a esto dijo la Corte Suprema de Justicia en

---

<sup>43</sup> Se dice que es importante que las víctimas tengan acceso a asistencia financiera más allá de la orden de protección que puede otorgarse, los procesos de familia y los procedimientos de condena por la incertidumbre sobre la duración de estos procedimientos (ONU Mujeres, 2012, pág. 34).

<sup>44</sup> Esta denominación de daño reparable como perjuicio la hace María Cecilia M'Causland Sánchez (2015, pág. 14) quien además señala que esta distinción es aceptada tradicionalmente “en el entendido de que aquel alude a la lesión de un interés legítimo y este, a las consecuencias de esta lesión”.

Sentencia del 5 de agosto de 2014 (M. P. Ariel Salazar Ramírez, SC10297-2014) que

la defensa del principio supremo de la dignidad humana mediante el resarcimiento integral del perjuicio que se ocasiona a los bienes más preciados para el individuo es una institución del derecho civil, y como tal, requiere para su concesión del cumplimiento de los requisitos de esta clase de responsabilidad.

Por lo tanto, aunque la jurisprudencia no ha sido uniforme en cuanto a la aplicación de esta afectación a bienes de especial relevancia constitucional, cabe pensar que en los casos en los que no se logre delimitar un perjuicio tradicional (por ejemplo, en los casos en los que las bofetadas, insultos, ridiculizaciones, revelación no consentida de intimidades, control de la vida social de la cónyuge, y, en general, los malos tratos no generen incapacidad física ni consecuencias psicológicas demostrables), procede una indemnización por la afectación de derechos humanos fundamentales, como la dignidad, igualdad y el derecho a vivir una vida libre de violencia. Por supuesto, en los casos en los que los perjuicios sí sean claramente identificados y cuantificados, procederá la indemnización de perjuicios en su modalidad más tradicional (como lo indicó la Corte Suprema en la sentencia ya referida), aunque dejo planteada esta última posibilidad que debería estudiarse detenidamente en otra investigación pues cumple con las finalidades consagradas en la Ley 1257 de 2008 y la *Convención Belém Do Pará* que propenden por la reparación integral.

Tenemos claridad, entonces, de lo siguiente: i) en Colombia se ha dicho que la intimidad familiar consagrada en la Constitución Política no puede justificar, de ninguna forma, la violencia intrafamiliar, ii) existen normas que sancionan la violencia íntima, aunque no hay regulación expresa frente a la reparación de los daños por violencia íntima independiente del incidente de reparación que surge en el proceso penal, iii) la regulación existente no impide que pueda iniciarse un proceso de responsabilidad civil por los daños

causados, y iv) si se encuentra probada la violencia intrafamiliar en un proceso de familia, el juez debería usar su facultad de fallar *ultra y extrapetita* tal y como lo plantea la sentencia SU-080 de 2020, con el fin de proteger a la víctima y garantizar su reparación y así evitar la revictimización secundaria<sup>45</sup>.

#### IV. VIOLENCIAS INSTITUCIONALES, PREJUICIOS Y EL ENFOQUE DE GÉNERO

Quienes son víctimas de violencia íntima no sufren únicamente por estos actos, sino que usualmente deben enfrentarse a violencias institucionales cuando esta es procesada por el sistema prejudicial y judicial, sea desde que se interpone una demanda en la jurisdicción de familia o se inicia una investigación por parte de la Fiscalía. Por esto, es importante resaltar que si bien teóricamente es factible obtener la indemnización de los perjuicios en la jurisdicción civil, para que se garanticen los derechos de las víctimas (reparación integral, justicia, no repetición, entre otros) el procesamiento de la violencia en todas las jurisdicciones debe partir de la aplicación de un enfoque de género libre de prejuicios que impida que los procesos deriven en las injusticias epistémicas señaladas por Miranda Fricker (2007)<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> En España algunos autores sugieren una interpretación favorable a la acumulación de la acción de reclamación de daños y la demanda de separación o divorcio por temas de economía procesal y para evitar la revictimización secundaria, que es cuando la víctima se ve obligada a ir a varios juzgados para reclamar su protección (Múrtula Lafuente, 2012, pág. 352).

<sup>46</sup> En materia epistémica Miranda Fricker (2007) ha planteado dos injusticias que pueden infligirse a los sujetos en su calidad de conocedores: la injusticia testimonial y la injusticia hermenéutica. La primera ocurre cuando un oyente, basado en un prejuicio, le otorga menor credibilidad a las palabras del hablante, como es el caso cuando un policía blanco no le cree a un sujeto por ser negro o como cuando algún fiscal no le cree a una mujer en situación de prostitución que ha sufrido una violación. La segunda ocurre cuando existe una brecha en los recursos colectivos de interpretación que pone a alguien en desventaja a la hora de dar sentido a las experiencias sociales, como es el caso del acoso sexual en una sociedad que aún carece de un concepto crítico para reconocer y reprochar estos sucesos (pág. 1).

Aunque en Colombia hay algunos lineamientos dados por las Altas Cortes<sup>47</sup>, no hay una aplicación efectiva en las diferentes instancias judiciales, pues siguen evidenciándose errores en la valoración probatoria y en la argumentación de las sentencias en cuanto están fundamentadas en prejuicios de género.

En algunos de estos casos, los jueces se limitan a señalar en el último apartado de la sentencia que aplicaron el enfoque por las características particulares de los supuestos de hecho; sin embargo, es solo eso: una mera indicación. Y lo más problemático de esto es que normalmente no tiene ninguna implicación en el hilo argumentativo construido en la decisión<sup>48</sup>. Es decir, señalan haber aplicado un enfoque que no se usó, y que al no haberse usado puede esconder prejuicios que mantienen las estructuras y perpetúan la

---

<sup>47</sup> En el buscador de la Corte Suprema de Justicia se reflejan, al ingresar “enfoque de género” treinta y tres resultados de las diferentes salas, pues ya es usual que esta Corporación al aplicar este enfoque dé algunos lineamientos y los articule con las normas aplicables al caso. Por ejemplo, en materia laboral es posible identificar la Sentencia SL2615-2020 del 22 de julio de 2020, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz que articula el Convenio 156 de la OIT. En materia penal, y que más adelante se expone con mayor detalle, está la Sentencia SP 2136-2020 del 1 de julio de 2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya; y en materia civil la ya referida Sentencia STC6975-2019 del 4 de junio de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Además, resalto que la Rama Judicial cuenta con una Comisión Nacional de Género que constantemente ofrece capacitaciones, y cuenta con cartillas sobre las temáticas en cuestión y con la consolidación de normas en la materia que puede consultarse en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/leyes-y-decretos>

<sup>48</sup> Un ejemplo muy claro en mi criterio es la Sentencia del 25 de febrero de 2020, radicación 15238-31-84-002-2017-00459-01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única de Revisión, M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda. En esta, a pesar de contarse con un apartado de perspectiva de género, el hilo argumentativo se remite constantemente a la salud mental de la mujer, a que dispuso de un bien de una herencia que le correspondía de forma unilateral sin contar con su marido, y a que haber acudido a un “brujo” la hizo entrar en un cuadro depresivo. Aunque se ignora el contenido total de los medios de prueba aportados por las partes, sí parece haber un sesgo en la valoración de la violencia íntima alegada por la mujer interviniente en el proceso y en la argumentación expuesta en la decisión pues el Tribunal parece derivar en conclusiones apresuradas sobre la causa de la terminación de la relación por la situación médica de la mujer y su comportamiento frente a la herencia, dejando a un lado por completo la violencia alegada.

violencia institucional (y en muchos casos permiten que continúe la violencia íntima procesada porque no resulta reprochada).

Sin embargo, los juzgadores no pueden simplemente mencionar que aplicaron el enfoque si no fue efectivamente usada e incorporada a través del cuestionamiento de las causas y continuidad de las prácticas discriminatorias (Gama, 2020, pág. 288). Y es que esta perspectiva de género permite, entonces, desactivar máximas de la experiencia estereotipadas y sustituirlas con criterios cognoscitivos adecuados para que el juzgador pueda interpretar hechos, realizar inferencias probatorias y valorar las pruebas sin prejuicios de género (Gama, 2020, pág. 287).

Por ejemplo, en decisiones judiciales es posible identificar prejuicios tales como que cuando las mujeres dicen “no” en el ámbito sexual realmente quieren decir “sí”. Que las mujeres no saben lo que quieren. Que no hay violencia en el acceso carnal si no hay gritos o actos de resistencia. Que el historial sexual y social de la víctima justifica las conductas violentas sufridas. Que el silencio de la víctima o la falta de resistencia son equivalentes al consentimiento. Que siempre o casi siempre que un hombre mata a su pareja lo hace por razones de ira e intenso dolor, y no en razón de su sexo. Que entre personas que han construido una relación de confianza no puede haber una violación, y las relaciones se presumen consentidas en esos casos. Que siempre las mujeres deberían desconfiar del comportamiento de los demás. Que las mujeres efectúan falsas denuncias para obtener algún fin: la exclusión del marido del hogar, posicionarse para el juicio del divorcio, o para vengarse de un hombre. Que si un hombre ha tenido relaciones sexuales previas con una mujer esto lo habilita para continuar haciéndolo. Que el derecho penal no debe inmiscuirse en los asuntos de pareja, y que la violencia dentro de ella es una manifestación de una relación disfuncional y no de una manifestación de una discriminación estructural. Que la vida “reprochable”

de una persona hace que deba aguantar ciertas violencias. Que las mujeres suelen exagerar lo realmente sucedido. Que la mujer causó el divorcio al disponer de sus bienes propios sin el consentimiento de su pareja<sup>49</sup>.

Todas estas afirmaciones, sin duda inauditas, han sido usadas, explícita o implícitamente, por jueces en Colombia; y esto me hace creer que se debe aumentar la carga argumentativa de los jueces de forma tal que reflejen en la motivación de sus sentencias que no deciden en virtud de prejuicios de género que afecten la interpretación de los hechos, la valoración probatoria, el estándar probatorio, o cualquier elemento procesal que desprenda una decisión sesgada. De esta forma no basta que en un apartado el juez encargado exponga haber aplicado el enfoque de género, sino que es necesaria una argumentación coherente y racional que dé cuenta de la aplicación del enfoque de género y del contexto del sujeto epistémico, que en este caso son las mujeres que experimentan violencia íntima. Esto no solo reflejaría la debida aplicación de los lineamientos constitucionales, sino que permitiría hacer un mejor control y seguimiento a la actividad judicial.

Por la aplicación de prejuicios y errores en la valoración, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones para aclarar el precedente sobre el enfoque de género que busca corregir estos prejuicios que son claras violencias contra las mujeres<sup>50</sup>. Y es que como afirma Juana María Gil Ruiz (2005, pág. 55), no puede perderse de vista que, en casos de violencia íntima sufrida por mujeres, estas no solo deben soportar la violencia

---

<sup>49</sup> Todos estos prejuicios citados fueron tomados del relato de las decisiones de Tribunales que se hicieron en sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Véanse, por ejemplo: Sentencia 4 de marzo de 2015, SP 2190-2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar; Sentencia 9 de septiembre de 2015, SP 12161-2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier; Sentencia 6 de mayo de 2015, SP 5395-2015, M.P. María del Rosario González; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única de Revisión, sentencia del 25 de febrero de 2020, radicación 15238-31-84-002-2017-00459-01, M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda.

<sup>50</sup> La sentencia más clara en mi criterio sobre el enfoque de género es la Sentencia del 1 de julio de 2020, SP 2136-2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

proveniente del agresor, sino también la del Estado, del Derecho y de la Ciencia Jurídica.

Esta idea se fundamenta en diferentes consideraciones. La primera de ellas es la transversalidad de los prejuicios de género en las instituciones del Estado y los diferentes operadores jurídicos. Estos prejuicios limitan la comprensión de los fenómenos que sufren las mujeres e interfieren en la valoración de los testimonios de las víctimas y de las pruebas en general. Esto, entonces, puede derivar en injusticias hermenéuticas y testimoniales que resultan violentas para las mujeres, y es por eso que es importante tener claridad en los postulados feministas frente a la epistemología. Así, es una tarea imprescindible romper con los mitos cargados de prejuicios sobre este tipo de violencia que vulneran al sujeto conocedor. Conscientes o inconscientes, hay quienes creen que los episodios de violencia íntima son provocados por la mujer de alguna u otra forma, que la violencia es en muchos casos inevitable, o que la víctima es culpable de la agresión (Gil Ruiz, 2005, pág. 57). Estas preconcepciones condicionan la credibilidad de la víctima y, por lo tanto, el rumbo de los procesos judiciales.

Una segunda consideración, estrechamente ligada con la anterior, se refiere a la idea de que la capacidad de reproducción del poder que se ejerce para mantener a las mujeres en una posición subordinada dependerá, entre otras cosas, de la articulación que exista entre los diferentes operadores jurídicos, independiente del nivel. También se verá afectado por la aceptación de una forma particular sobre el lugar que deben ocupar las mujeres por parte de operadores como sacerdotes, psicólogos, educadores, médicos y abogados (Saucedo, 2002, pág. 272). Es decir, a mayor desarticulación de los operadores —o a mayor incidencia de los prejuicios sobre ellos— mayor será el poder para mantener a las mujeres víctimas de violencia íntima en la

estructura que tiene como base la sociedad patriarcal en la que hay una red de relaciones de poder muy compleja (Gil Ruiz, 2005, pág. 61).

Otra consideración se refiere a que la inoperancia de las leyes, la ineficiencia y las interpretaciones deficientes no son simples coincidencias, sino que constituyen la mirada androcéntrica tradicional de los operadores jurídicos. Esto se debe a que el derecho es una herramienta de poder constituida bajo estructuras patriarcales que potencia, o por lo menos mantiene, la desigualdad entre hombres y mujeres. Y la desigualdad no es una simple coincidencia ni el resultado del azar, sino que es el reflejo del sistema que como sociedad hemos construido.

Por esto, el fenómeno de la violencia íntima no puede entenderse como un fenómeno aislado de violencia pues conlleva una serie de estructuras de poder que hacen que los comportamientos de víctimas y victimarios deban ser valorados con criterios diferenciados —especialmente por los jueces— pues en estos casos usualmente la víctima es la única testigo del abuso, y esta, por diferentes razones, puede rehusarse a testificar en contra de sus abusadores o a no perseguir reparaciones en materia civil o penal, porque incluso cuando sí testifican, su historia y sus pruebas no siempre son creídas ni valoradas (Aiken & Murphy, 2000, pág. 44). Esto evidencia que no bastan los cambios normativos en materia de violencia íntima, pues no se logra mucho si los jueces continúan ignorando o desacreditando los relatos, y desconociendo así la complejidad de esta violencia (Aiken & Murphy, 2000, pág. 44).

Adicionalmente, debe considerarse que las dificultades probatorias, y la complicación del tratamiento judicial y policial implican, usualmente, la impunidad de las agresiones violentas, sean cuales sean estas (Gil Ruiz, 2005, pág. 56). Pero adicionalmente, se debe tener en cuenta que la injusticia hermenéutica puede incluso desfigurar ciertas interpretaciones de las propias



experiencias (como cuando, en algunos casos, la víctima se siente culpable de la agresión). Sin embargo, esto de ninguna forma implica que los hechos no hayan ocurrido ni que las pruebas no deban ser valoradas racionalmente y con criterios diferenciados.

Como estas violencias institucionales siguen presentes, la tarea de las abogadas y los abogados en los casos en los que se discuta la existencia de violencia íntima debe ser contextualizar al juez de las dinámicas propias del abuso como un fenómeno estructural y como un caso particular<sup>51</sup>. Este es un primer paso para erradicar los prejuicios que puedan desprenderse sobre las aparentes contradicciones que llaman la atención en el análisis de los contextos particulares<sup>52</sup>. Entre estas contradicciones se encuentran, por ejemplo, que las mujeres, a pesar del abuso, sigan en la relación; que no logren proteger a sus hijos de otras violencias; o que minimicen lo ocurrido con sus palabras. Sin embargo, los estudios han revelado que las mujeres abusadas se mantienen en la relación porque sus victimarios las convencen de que no pueden sobrevivir por fuera de la relación, creen que la necesidad de sus hijos de tener un padre importa y pesa más que el abuso sufrido, y saben que en muchos casos no puede sobrevivir económicamente sin el

---

<sup>51</sup> La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP3274-2020 del 2 de septiembre de 2020, M.P. Patricia Salazar Cuéllar reiteró la importancia de “la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de violencia en particular”. Esta sentencia es un precedente relevante en enfoque de género, y llama especialmente la atención que se resalte en ella la obligación de la Fiscalía de brindar protección a las víctimas de violencia de género, lo que incluye el deber de constatar que la víctima no está siendo amenazada para que no rinda declaración.

<sup>52</sup> La transformación feminista del Derecho también tiene incidencia en la educación jurídica y por esto es necesario que se vea permeada por estas ideas y cuestionamientos. Así, cobra especial relevancia no solo la incorporación de un plan de estudios que se fundamente también en la visión feminista y el enfoque de género, sino la eliminación de todo tipo de violencias y de discriminación dentro de las facultades de Derecho. Esta transformación permitirá la adecuada capacitación de los abogados desde que son estudiantes y esto, a su vez, a la erradicación de las injusticias epistémicas en materia de violencia de género. Frente a este tema ver *Mainstreaming Feminism in Legal Education* de Catharine A. MacKinnon (2003).

aporte de su pareja (Aiken & Murphy, 2000, pág. 46). Estas ideas no solo justifican la necesidad de concebir la posibilidad de demandar la indemnización de perjuicios, sino que son ideas que deben ser incorporadas y racionalizadas por los operadores jurídicos, pues de esta forma es que se empieza a gestar el cambio frente a la violencia íntima en las instancias jurídicas.

Así, el análisis de la violencia íntima no puede hacerse en abstracto como un hecho violento, sino que debe propender por la “desarticulación de las formas de relación que impedían a las mujeres que vivían en esas situaciones actuar para contener, modificar o salir de la situación violenta” (Saucedo, 2002, pág. 271) porque este tipo de violencia nunca es un hecho aislado, sino que es un patrón de comportamiento que implica conexión entre cada episodio violento (Aiken & Murphy, 2000, pág. 56). Esto debe ser tenido en cuenta por todos y cada uno de los operadores que se ven involucrados en la atención y regulación de la violencia íntima (legislador, comisarios de familia, jueces, abogados, etc.), entre otras cosas porque si esta valoración se realiza de forma adecuada, puede prevenir la evolución de los patrones violentos que terminan, en los casos más desfavorables, en feminicidios. La valoración adecuada implica, entonces, considerar también el factor de riesgo generado por la violencia íntima porque mientras mayor sea el abuso ocurrido en el pasado, mayor es la probabilidad de que los actos sigan ocurriendo; y es de ahí donde surge la necesidad de aplicar medidas de protección más fuertes desde el momento en que es conocido el suceso de violencia íntima (Aiken & Murphy, 2000)<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Otro punto que considero relevante para todo este tema, y que ciertamente ameritaría una investigación o por lo menos consideraciones adicionales, es el rol del juez en la búsqueda de la verdad y su vínculo estrecho con el decreto de pruebas de oficio. Considero, al menos de forma preliminar, que si un juez percibe indicios de violencia íntima debe decretar pruebas de oficio con el fin de tener una dimensión clara de la violencia sufrida, independiente de la jurisdicción en la que se esté, pero siempre y cuando esté autorizado

Por estas razones, las Altas Cortes en Colombia han resaltado la importancia de aplicar este enfoque en los procesos judiciales y, aunque creo que en ocasiones parecen referir acciones vagas y desarticuladas de la realidad de los casos, en sentencia del 1 de julio de 2020 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, SP 2136-2020) la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló algunas cuestiones frente al enfoque de género que creo que están suficientemente claros para que sean aplicados por los jueces<sup>54</sup>. La primera es que la perspectiva de género es un mandato constitucional y supranacional que vincula a todos los órganos e instituciones del poder público (incluidos los jueces) y los obliga a identificar, cuestionar y superar la discriminación de las mujeres. La segunda es que la investigación de los casos de violencia contra la mujer debe ser oportuna, exhaustiva, imparcial –lo que implica que deben actuar objetivamente, esto es, sin prejuicios–, y respetando los derechos de las mujeres afectadas con el fin de evitar la revictimización. La tercera es que el razonamiento probatorio deberá hacerse con base en ese enfoque, lo que implica una valoración de las pruebas e interpretación de los hechos que no parta de construcciones de género fundadas en prejuicios machistas. Y, por último, la cuarta consideración se refiere a que el enfoque de género no supone una flexibilización del estándar epistemológico exigido para proferir condena ni implica que la decisión siempre sea favorable para quienes denuncian la violencia, sino que evita la aplicación de argumentos o inferencias estereotipadas<sup>55</sup>.

---

expresamente por la ley. Esto porque, como ya es sabido, este tipo de violencia nunca es un hecho aislado, sino que es un patrón de comportamiento, por lo que los jueces deben usar sus facultades en cuanto al decreto de pruebas de oficio para llegar a la verdad de la violencia que reside detrás de los indicios que puedan desprenderse de las partes.

<sup>54</sup> Aunque se trata de una sentencia de la Sala Penal, creo que podría convertirse al menos en un elemento persuasivo frente a los jueces civiles y de familia. Sin embargo, como ya señalé, hay múltiples pronunciamientos de las Altas Cortes que dan cuenta del enfoque, aunque en algunos casos con menor claridad y desvinculado de la perspectiva feminista.

<sup>55</sup> La abogada Helena Hernández propuso un ejercicio interesante al plantear un *Decálogo de la perspectiva de género en el proceso penal* publicado en *Ámbito Jurídico* el

Frente a este último punto es muy importante que los operadores jurídicos tengan presente lo que las epistemologías feministas cuestionan frente a “la idea de una realidad que está ahí fuera esperando a ser conocida, la escisión entre el observador y lo observado y la creencia de que el observador no tiene interacción ni participa en la construcción de la realidad” (Gama, 2020, pág. 290). Por esto se hace necesario tener siempre presente — y privilegiar— “el contexto del sujeto epistémico, la idea de un conocimiento socialmente situado y un punto de vista feminista que tome en cuenta las experiencias de las mujeres como un punto de partida” (Gama, 2020, pág. 291). Así también se empieza a desarticular la violencia sistemática en los procesos judiciales que deriva en injusticias epistémicas que suelen perjudicar a las mujeres como sujetos de conocimiento.

Por último, resalto, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-080 de 2020, que el Congreso debería legislar sobre las opciones en materia de derecho civil que tienen las víctimas de violencia intrafamiliar. Sin embargo, el Congreso y los jueces deberían propender por establecer regímenes de reparación para todos los *gendered harms* que aún siguen silenciados en el ordenamiento jurídico colombiano, como los generados por pornografía, acoso sexual, prostitución, y, evidentemente, violencia íntima.

## CONCLUSIONES

La violencia de género que se enmarca en las relaciones sentimentales — que aquí denominé violencia íntima— es un problema grave y arraigado en

---

2 de julio de 2020 (puede consultarse en: [https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/decalogo-de-la-perspectiva-de-genero-en-el-proceso-penal#\\_ftn1](https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/decalogo-de-la-perspectiva-de-genero-en-el-proceso-penal#_ftn1) ). Este, aunque se enmarca en una reflexión en materia penal, tiene elementos que pueden extrapolarse a la jurisdicción civil para lo que aquí he analizado.

la estructura patriarcal que afecta a muchas mujeres alrededor del mundo. Colombia, especialmente, no es ajena a esta realidad y, a pesar de haber incorporado diferentes lineamientos legales con el fin de proteger a las mujeres, no cuenta con un sistema eficiente en cuanto a la garantía de reparación integral que es un derecho consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano. Por esto, y por las dificultades (o desprotección) a las que pueden enfrentarse las mujeres víctimas de violencia íntima en materia penal y de familia, debe fomentarse la posibilidad de que estas usen las demandas civiles, que acudirían simplemente a las normas generales de la responsabilidad civil, para obtener una indemnización de perjuicios, y reparar así los daños sufridos. Esto también con el fin de que obtengan la protección necesaria y puedan contar con todas las posibilidades legales y económicas para salir de las estructuras violentas que sostienen las relaciones sentimentales en estos casos.

Esto, aunque no constituye la acción política que puede lograr la transformación estructural total que acabe con la desigualdad entre hombres y mujeres, sí permite la reparación individual a la que tienen derecho las mujeres y logra poner de presente en el ordenamiento jurídico colombiano los *gendered harms*, que son los daños que afectan exclusiva o mayoritariamente a las mujeres y que suelen ser silenciados por el Derecho. Finalmente, aunque teóricamente nada impide que hoy se acuda a la justicia para pretender la indemnización de perjuicios por los daños causados por violencia íntima a partir de normas generales de la responsabilidad civil, es esencial que este tipo de violencia sea procesada por todos y cada uno de los operadores jurídicos intervinientes desde un enfoque de género que se mantenga fiel a las raíces feministas y que logre erradicar los perjuicios de género que atraviesan el sistema jurídico y que suelen derivar en injusticias epistémicas al no comprender ni reconocer la experiencia de las mujeres.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, V. (2013). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos .
- Aiken, J. H., & Murphy, J. C. (2000). Evidence Issues in Domestic Violence Civil Cases. *Family Law Quarterly*, 34(1), 43-62.
- Arias Trujillo, R. (2011). *Historia de Colombia Contemporánea (1920-2010)*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Balestra, L. (2010). L'evoluzione del diritto di famiglia e le molteplici realtà affettive. En T. Bessone, *Famiglia e matrimonio* (pág. 1 ss.). Torino: Giappichelli.
- Bartlett, K. T. (1999). Feminism and Family Law. *Family Law Quarterly*, 33(3), 475-500.
- Beltrán, E. (1994). Público y Privado (sobre feministas y liberales: argumentos en un debate acerca de los límites de lo político). *Doxa*, 391-405.
- Castillo Manzanares, R. (2018). La mujer como víctima. En K. Etxebarria Estankona, I. Ordeñana Gezuraga, & G. Otazua Zabala, *Justicia con ojos de mujer: cuestiones procesales controvertidas* (págs. 613-646). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Conaghan, J. (1996). Gendered harms and the law of tort: remedying (sexual) harassment. *Oxford Journal of Legal Studies*, 16(3).
- Correa Flórez, M. C. (enero-junio de 2018). La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana. *Nuevo Foro Penal*, 14(90), 11.53.
- del Pozo, M. (2005). El Juez de Violencia sobre la Mujer: creación y competencia en el orden jurisdiccional penal. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*(9), 139-172.

- del Pozo, M. (2012). La orden europea de protección. Especial referencia a las víctimas de violencia de género. *Revista europea de derechos fundamentales*(19), 157-184.
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (s.f.). Recuperado el agosto de 2020, de <https://dpej.rae.es/lema/extramatrimonial>
- Fiscalía General de la Nación. (2019). *Rendición de cuentas 2018-2019*.
- Fricker, M. (2007). *Epistemic Injustice: Power & the Ethics of Knowing*. New York: Oxford.
- Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*(1).
- Gil Ruiz, J. M. (2005). Derechos humanos, violencia de género y maltrato jurídico. Bases para entender el tratamiento integral de la Violencia de Género. *Anuario de Filosofía del Derecho*(22), 53-82.
- Gilligan, C. (2013). La resistencia a la injusticia: una ética feminista del cuidado. En C. Gilligan, *La ética del cuidado* (págs. 40-66). Barcelona: Cuadernos de la Fundación Víctor Grifols i Lucas.
- Gómez, M. M. (1996). La mirada pornográfica. En C. A. MacKinnon, & R. P., *Derecho y Pornografía*. Santafé de Bogotá: Siglo del Hombre editores, Facultad de Derecho Universidad de los Andes.
- Gómez, M. M. (2005). Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia. En L. Cabal, & C. Motta, *Más allá del Derecho. Justicia y género en América Latina* (págs. 19-55). Siglo del Hombre, Center for Reproductive Rights, Ediciones Uniandes, Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales.
- Henao, J. C. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el

- Estado. *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, 277-366.
- Hernández, H. (2 de julio de 2020). Decálogo de la perspectiva de género en el proceso penal. *Ámbito Jurídico*. Obtenido de [https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/decalogo-de-la-perspectiva-de-genero-en-el-proceso-penal#\\_ftn1](https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/decalogo-de-la-perspectiva-de-genero-en-el-proceso-penal#_ftn1)
- Lloyd, S. A. (2013). Family Violence. En G. Peterson, & K. (. Bush, *Handbook of Marriage and the Family* (págs. 449-485). New York: Springer.
- López de la Cruz, L. (2009). La injerencia del derecho de daños en la relación personal entre cónyuges. En S. (. Navas Navarro, S. (. Camacho Clavijo, & A. (. de Lama y Aymá, *Iguals y diferentes ante el derecho privado* (págs. 431-464). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MacKinnon, C. (1989). *Toward a Feminist Theory of State*. Cambridge: Harvard University Press.
- MacKinnon, C. A. (2003). Mainstreaming Feminism in Legal Education. *Journal of Legal Education*, 53(2), 199-212.
- MacKinnon, C. A. (2005). Feminismo, Marxismo, Método y Estado: hacia una teoría del derecho feminista. En I. C. Jaramillo Sierra, M. García Villegas, & E. Restrepo Saldarriaga, *Crítica Jurídica: teoría y sociología jurídica en Los Estados Unidos* (págs. 195-223). Bogotá: Universidad de los Andes.
- MacKinnon, C. A. (2014). Diferencia y dominación: sobre la discriminación sexual. En *Feminismo Inmodificado* (págs. 57-78). Buenos Aires: Siglo veintiuno editores.
- Maffía, D. (2012). Jornadas de actualización profesional sobre traducción, análisis del discurso, género y lenguaje inclusivo. Belgrano.



- Martínez Espinosa, L. F., & Morales Gómez, D. M. (2018). El perdón en los procesos de justicia transicional. Las dos dimensiones del perdón: el perdón interpersonal y el perdón de Estado. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 351-385.
- M'Cauley Sánchez, M. C. (2015). *Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia. Comentarios críticos sobre la jurisprudencia reciente*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Múrtula Lafuente, V. (2012). Resarcimiento y valoración del daño en los casos de violencia contra la mujer, con especial atención al mobbing conyugal. En J. A. Moreno Martínez, *La responsabilidad civil en las relaciones familiares* (págs. 331-382). Madrid: Dykinson S.L.
- Mormile, L. (2013). *Vincoli familiari e obblighi di protezione*. Torino: Giappichelli.
- Naciones Unidas. (2010). *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*. Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales- División para el Adelanto de la Mujer, Nueva York.
- ONU Mujeres. (2012). *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*. Nueva York.
- ONU Mujeres. (1 de 12 de 2017). *Conmemoración 60 años del voto de las mujeres en Colombia*. Recuperado el 18 de 05 de 2020, de ONU Mujeres Colombia: <https://colombia.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2017/11/accion60voto>
- ONU Mujeres Colombia. (s.f.). *ONU Mujeres Colombia*. Recuperado el 23 de agosto de 2020, de Las mujeres en Colombia: <https://colombia.unwomen.org/es/onu-mujeres-en-colombia/las-mujeres-en-colombia>

- Organización Mundial de la Salud. (2017). *Violencia contra la mujer*.  
Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- Paradiso, M. (2011). Famiglia e responsabilità civile endofamiliare. En *Famiglia, Persone e Successioni* (pág. 14 ss).
- Ring, J. (1987). Toward a Feminist Epistemology. *American Journal of Political Science*, 31(4), 753-772.
- Rueda, N. (2020). Violencias contra la mujer e intrafamiliar y responsabilidad civil por daño intrafamiliar en Colombia: a propósito de la sentencia SU-080 de 2020. *Revista de Derecho Privado*(39), 385-396.
- Rueda, N. (2018). La violencia intrafamiliar como fuente de daño resarcible en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas-UPB*, 48(128), 193-217.
- Saucedo, I. (2002). De la amplitud discursiva a la concreción de las acciones: los aportes del feminismo a la conceptualización de la violencia doméstica. En E. U. (Ed.), *Estudios sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas*. Colegio de México.
- Slebi Asela, M. L. (2010). Responsabilidad civil y responsabilidad penal. En M. Castro de Cifuentes, *Derecho de las obligaciones, t. II, v. 1* (págs. 421-423). Bogotá: Ediciones Uniandes-Temis.
- Solarte Rodríguez, A. (2005). La reparación in natura del daño. *VNIVERSITAS*, 187-238.
- Stanford Encyclopedia of Philosophy. (25 de octubre de 2017). *Feminist Perspectives on Sex and Gender*. Recuperado el 18 de julio de 2020, de <https://plato.stanford.edu/entries/feminism-gender/>

- Teitelbaum, L. E. (2006). Family History and Family Law. *Utah Law Review*(1), 197-240.
- Turégano, I. (2001). La dicotomía público/privado y el liberalismo político de J. Rawls. *Doxa*, 24.
- United Nations Office on Drugs and Crime. (2019). *Global Study on Homicide: Gender-related killing of women and girls*. Vienna.
- Zeballos Maudo, I. (2018). Violencia sobre la mujer vs. violencia sobre el hombre: razones por las que se justifica la diferenciación entre violencia de género y violencia doméstica. En K. Etxebarria Estankona, I. Ordeñana Gezuraga, & G. Otazua Zabala, *Justicia con ojos de mujer: cuestiones procesales controvertidas* (págs. 745-778). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Zelada, C. J., & Ocampo Acuña, D. A. (2013). *Develando lo invisible: La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://ciup.up.edu.pe/publicaciones/develando-invisible-feminizacion-estandares-prueba-violencia-sexual-jurisprudencia-corte-interamericana-derechos-humanos/>

#### NORMAS REVISADAS

- Congreso de la República de Colombia, Ley 84 de 1873, Código Civil.
- Congreso de la República de Colombia, Ley 95 de 1936
- Presidente de la República de Colombia, Decreto 410 de 1971, Código de Comercio.
- Congreso de la República de Colombia, Ley 294 de 1996
- Congreso de la República de Colombia, Ley 360 de 1997
- Congreso de la República de Colombia, Ley 575 del 2000
- Congreso de la República de Colombia, Ley 600 del 2000

Congreso de la República de Colombia, Ley 599 del 2000  
Congreso de la República de Colombia, Ley 906 de 2004.  
Congreso de la República de Colombia, Ley 1257 de 2008  
Congreso de la República de Colombia, Ley 1542 de 2012  
Congreso de la República de Colombia, Ley 1564 de 2012, Código General  
del Proceso.  
Congreso de la República, Gaceta del Congreso 879, 2017  
Congreso de la República de Colombia, Ley 1959 de 2019

#### JURISPRUDENCIA REVISADA

##### *A. Corte Suprema de Justicia*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 4 de marzo de 2015, SP 2190-2015 M.P. Patricia Salazar Cuellar  
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 9 de septiembre de 2015, SP 12161-2015 M.P. Eugenio Fernández Carlier  
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 6 de mayo de 2015, SP 5395-2015, M.P. María del Rosario González.  
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de febrero de 2017, AC763-2017 (radicación 11001-02-03-000-2016-03504-00), M.P. Ariel Salazar Ramírez.  
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de noviembre de 2015, AC6990-2015 (radicación 11001-31-10-006-2012-00116-01), M.P. Ariel Salazar Ramírez.  
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de junio de 2019, STC6975-2019 (radicación 11001-02-03-000-2019-00591-00), M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de agosto de 2014, SC10297-2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de octubre de 2015, SC13630-2015, (radicación 73411-31-03-001-2009-00042-01), M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 1 de julio de 2020, SP 2136-2020 (radicación No. 52897), M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 2 de septiembre de 2020, SP3274-2020 (radicación No. 50587), M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

#### *B. Corte Constitucional*

Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 1997

Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 1997

Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 1998

Corte Constitucional, Sentencia C-1033 de 2002

Corte Constitucional, Sentencia C-193 del 2016

Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2017

Corte Constitucional, Sentencia T-154 de 2019

Corte Constitucional, Sentencia SU-080 de 2020

#### *C. Tribunales Superiores*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única de Revisión, Sentencia del 25 de febrero de 2020, radicación 15238-31-84-002-2017-00459-01, M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Civil Familia, Sentencia del 8 de mayo de 2018, radicación 2016-00225 (957-01), M.P. Marcela Adriana Castillo Silva.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, Sentencia del 30 de mayo de 2019, radicación 17001-31-10-004-2017-0173-02, M.P. Sofy Soraya Mosquera Motoa.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia, Sentencia del 3 de febrero de 2012, Exp. 2010-00343, M.P. Manuel Antonio Medina Varón.

Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, Sentencia del 3 de julio de 2013, radicación 6-834-31-10-002-2011-00053-01, M.P. Felipe Francisco Borda Caicedo.